

LA POLÍTICA DE INCORPORACIÓN DE SEÑORÍOS A LA CORONA EN LA NAVARRA DE LA EDAD MODERNA*

The incorporation policy of manors to the crown in Navarra during the early modern age

Jesús M^a USUNÁRIZ GARAYOA

*Dpto. de Historia. Universidad de Navarra. Campus Universitario, s/n.
31080 Pamplona (Navarra).*

BIBLID [0213-2079(1997) 17, 157-192]

Ref. Bibl. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a. La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna, *Studia H. H^a Moderna*, 17, 1997, 157-192

RESUMEN: Durante el siglo XV los reyes de Navarra, al igual que en Castilla y Aragón, cedieron un gran número de rentas y de jurisdicciones a la nobleza. No obstante, los pueblos no se resignaron a perder su condición de realengo. Así, durante la segunda mitad del siglo XV, éstos aprovecharon las guerras de bandos entre agramonteses y beaumonteses para conseguir el apoyo de los monarcas y librarse de la jurisdicción señorial. Esta oposición al régimen señorial se mantuvo a lo largo de la Edad Moderna, sobre todo en los siglos XVI y XVII, gracias a bastantes procesos de incorporación a la Corona. Si bien la mayoría de los pleitos planteados por los pueblos no tuvo éxito, al menos sirvió para mantener una resistencia antiseñorial hasta comienzos del siglo XIX.

Palabras clave: Navarra, Castilla, Aragón, España, nobleza, luchas de bandos, régimen señorial, incorporación de señoríos, conflictividad señorial.

ABSTRACT: During the Fifteenth century the kings of Navarra, the same as in Castilla and Aragón, relinquished a great number of revenues and jurisdictions to the aris-

* Este artículo expone una parte de los resultados de mi tesis doctoral *Estructura y dinámica del régimen señorial durante la Edad Moderna: los señoríos navarros (1450-1850)*, dirigida por el catedrático D. Valentín Vázquez de Prada. El tribunal que le concedió la máxima calificación (junio de 1995), estuvo formado por D. Agustín González Enciso, presidente; D. Rafael Torres, secretario; D. Ángel Rodríguez Sánchez, D. J. Ignacio Fortea Pérez y D. Jesús Longares Alonso, vocales. Desde aquí les agradezco sus amables y acertadas sugerencias.

ocracy. Nevertheless the rural communities were not resigned to lose their condition of royal villages [«realengo»]. Thus, during second half of the Fifteenth century, used the faction wars among «agramonteses» and «beaumonteses» to obtain the support of the monarchs and be released of the seigneurial government. This opposition to the seigneurial regime was maintained throughout the Early Modern Age, specially in the Sixteenth and Seventeenth centuries, through many incorporation cases to the Crown in the courts of Navarra. If the most of the cases defended by the villages did not be successful, at least served to maintain a resistance anti-seigneurial until beginning of the Nineteenth century.

Key words: Navarre, Castile, Aragon, Spain, aristocracy, faction wars, seigneurial regime, incorporation policy of manors, resistance anti-seigneurial.

1. LA JURISDICCIÓN SEÑORIAL EN NAVARRA

Fueron las crisis hispánicas de los siglos XIV y XV las que dieron lugar a la aparición de la mayor parte de señoríos que figuraron después como tales en la Edad Moderna. En Castilla, la concesión de las denominadas *mercedes enriqueñas*, fruto de la rebelión de Enrique de Trastámara, entre 1366 y 1369, supuso la victoria de la nobleza, que vio recompensado su apoyo con un buen número de donaciones de rentas, tierras y jurisdicciones. El estado de guerra casi permanente entre 1420 y 1475, no hizo sino facilitar la ampliación de los señoríos, bien por usurpación, bien como premio de los monarcas en busca de apoyos¹. En Aragón tuvieron efectos similares las luchas provocadas por la *Unión* (1347) de los nobles aragoneses, que a pesar de ser derrotados en la batalla de Épila, no encontraron obstáculo para que el monarca siguiera concediendo un buen número de mercedes a sus fieles². Asimismo, la rebelión catalana entre 1461-1471 contra Juan II de

1. Como ha sido puesto de manifiesto, por autores como SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia castellana del siglo XV*, Valladolid: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, 1959; VALDEÓN BARUQUE, Julio: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid: Siglo XXI, 1986⁵, pp. 223-23; GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid: Siglo XXI, 1990², p. 226; MOXÓ, S.: *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, Escuela de Historia Moderna del CSIC, 1959, p. 8; BERNAL, A.M.: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus, 1979, p. 23; LÓPEZ PITA, Paulina: «Señoríos nobiliarios bajomedievales» en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 4, 1991, 243-284; LADERO QUESADA, M.A., «Aristocratie et régime seigneurial dans l'Andalousie du XV^e siècle», en *Annales E.S.C.*, 1983, 1346-1368. Un caso cercano a nosotros, muy ilustrador, será el de Álava, en donde la mayoría de los señoríos se fundaron tras el triunfo trastamarista. AROCENA ECHEVARRÍA, Ignacio: «Linajes, bandos y villas» en *Historia General del País Vasco*. V, Bilbao-San Sebastián: La Gran Enciclopedia Vasca-Luis Haranburu, 1980, p. 68.

2. La batalla de Épila de 1348 tuvo su consecuencia política en las Cortes de Zaragoza de ese mismo año. En ellas se confirmó el Privilegio General, y se exaltó el papel del Justicia. «A partir de este momento, la nobleza deja de constituir corporativamente una fuerza política. En cambio, amparados por los justicias, los señores extenderán desconsideradamente su jurisdicción sobre sus propios vasallos». LACARRA, J.M.: *Aragón en el pasado*, Madrid: Espasa-Calpe, 1972, p. 104. Sobre el empeoramiento de la situación del campesinado de tierras señoriales en Aragón a partir de la segunda mitad del siglo XIV, SARASA SÁNCHEZ, Esteban: «La condición social de los vasallos de señorío en Aragón durante el siglo XV: criterios de identidad», en *Aragón en la Edad Media. II. Estudios de Economía y Sociedad (siglos XII al XV)*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1979, 203-244.

Aragón dio lugar a la apropiación de tierra y de atributos de soberanía por parte de la nobleza aragonesa, al mismo tiempo que los monarcas vendían lugares para atender a las necesidades de una hacienda en crisis, y concedían privilegios a los señores para comprar su fidelidad³. En Valencia, el pacto o compromiso entre Alfonso IV y la nobleza señorial en las Cortes generales de 1329, así como el deseo de impulsar la colonización interior, sancionó lo que la historiografía ha denominado “jurisdicción alfonsina”, mediante la cual el monarca hizo amplias concesiones a los nobles, otorgándoles, de hecho, la jurisdicción civil y criminal a todos aquellos que tuvieran lugares repoblados y acreditaran la posesión del dominio directo con al menos quince casas de cristianos viejos o siete de musulmanes. Esto dio lugar a un aumento considerable del número de señoríos en Valencia durante el resto de la centuria. En el siglo XV, aunque continuó la política de enajenaciones, sin embargo el ritmo fue notoriamente menor⁴.

Navarra no fue ajena a este proceso de mengua del patrimonio real. Lo que había sido excepcional hasta entonces, la concesión de jurisdicciones, deja de serlo en la Baja Edad Media. En efecto, durante el reinado de Carlos III (1387-1425) la alta nobleza recibió títulos nobiliarios a los que acompañaban extensos señoríos con sus rentas y jurisdicción. Además, y a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, continuó esta política de enajenación como consecuencia de la guerra civil (1451-1464)⁵ y la banderización del reino, de forma que la nobleza se vio premiada según su apoyo a una u otra parcialidad. Incluso se aprovechó de las circunstancias para usurpar tales derechos, con consecuencias sociales y económicas todavía difíciles de precisar, pero adelantadas de alguna forma por José M^a Lacarra⁶.

3. COLÁS LATORRE, Gregorio: «El régimen señorial en Aragón», en *Jerónimo Zurita*, 58, 1988, pp. 11-13.

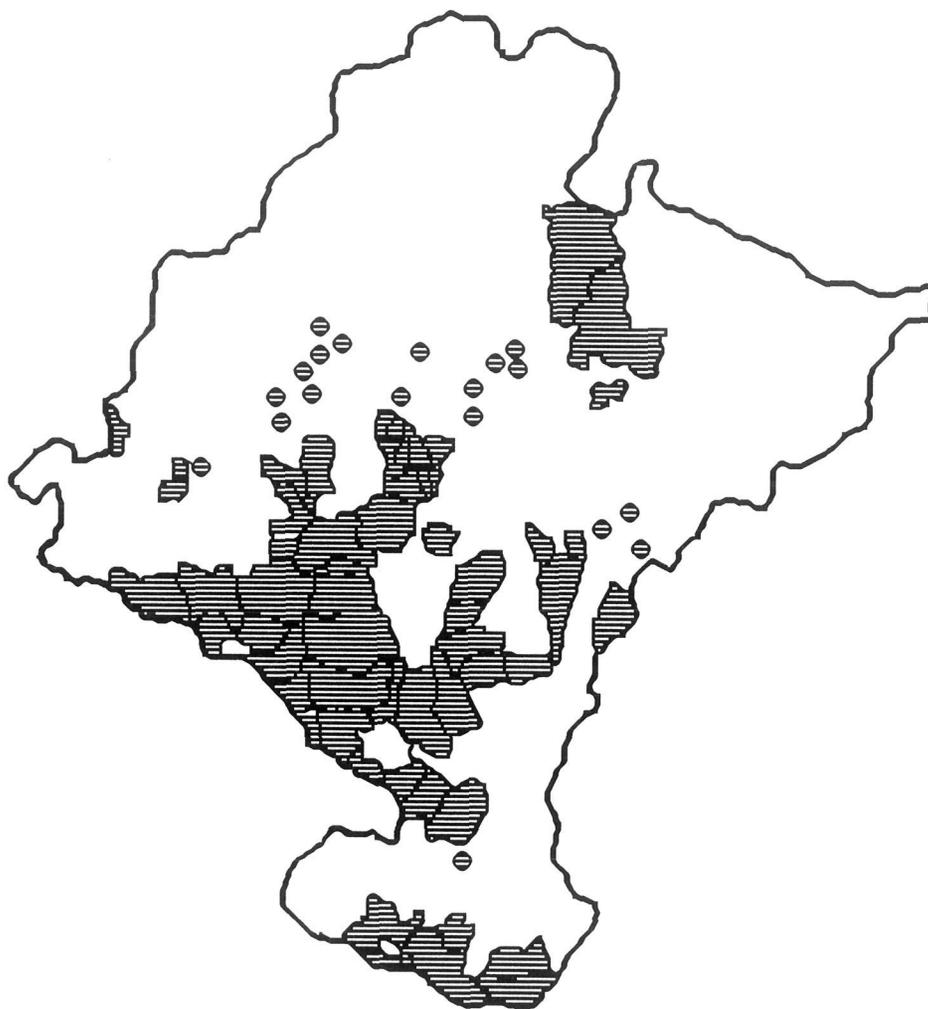
4. MORANT DEUSA, Isabel: *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984, pp. 28-37.

ALBEROLA ROMÁ, Armando: «Los “Señoríos alfonsinos” en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio», en SARASA SÁNCHEZ, Esteban - SERRANO MARTÍN, Eliseo (eds.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica, I*, 223-240.

5. A la muerte de Carlos III (1425) le sucedió su hija Blanca, casada con el infante de Aragón, Juan, que adoptó el nombre de Juan II. De su matrimonio nació Carlos, príncipe de Viana. A la muerte de Blanca (1441), reina propietaria, el título de rey, por derecho, le correspondía al príncipe Carlos. Éste, sin embargo, haciendo caso de las recomendaciones testamentarias de su madre no asumió la dignidad real, quedando como lugarteniente del reino en representación de su padre, Juan, considerado rey consorte sin derecho alguno tras la muerte de su esposa. Las relaciones entre padre e hijo se fueron deteriorando —más aún tras el matrimonio de Juan II con Juana Enríquez, hija del almirante de Castilla— hasta que se produjo la ruptura en 1450, dando comienzo a una guerra civil en 1451 entre dos facciones: los beaumonteses, partidarios del príncipe y aliados de Castilla y los agramonteses, seguidores de Juan II. Estos bandos serán los protagonistas de las luchas internas en el reino hasta el primer tercio del siglo XVI.

6. Me refiero a su obra imprescindible *Historia política del reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1973 [Tres vol.]

Por su parte Jon Andoni Fernández de Larrea, hablará de las primeras referencias a la violencia señorial desde los años cuarenta del siglo XIV, como consecuencia de las dificultades de las economías nobiliarias. Este autor justifica, además, la enajenación en favor de la alta nobleza durante la época de Carlos III por la disminución de ingresos y beneficios adicionales procedentes de la guerra.

*Mapa 1. Señoríos laicos con jurisdicción
(siglo XV)⁷*

La continuación de las enajenaciones durante los reinados de Blanca y Juan y el gobierno del príncipe Carlos contribuyó a la aparición de las facciones por un desigual reparto entre los grupos de poder. FERNÁNDEZ LARREA, Jon Andoni: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992, p. 92. Del mismo autor «La guerra como respuesta a la crisis de los ingresos señoriales en el reino de Navarra durante el reinado de Carlos II (1349-1387)», en *Espacio, tiempo y forma. Serie III*, nº 2, 1989, 189-203.

7. Para la confección de este mapa nos hemos basado en las referencias dadas en los trabajos de YANGUAS Y MIRANDA, José: *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964, 3 vols. y de RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa: *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990, en las que consta que la donación se hizo junto con la jurisdicción del lugar. También hemos utilizado las menciones que sobre lo mismo se harán en algunos pleitos de incorporación de la Edad Moderna.

Sentadas las bases del espacio señorial durante la Baja Edad Media, habrá que esperar al siglo XVII para que se inicie de nuevo un proceso de enajenación de jurisdicciones⁸. Un proceso en el que ya no se buscará el apoyo militar y político de la nobleza, sino los recursos para una hacienda real en crisis⁹. En Navarra al menos diecisiete lugares pasaron a ser considerados pueblos de señorío, mientras que otros diez veían cómo el señor sumaba la jurisdicción criminal a la civil que ya ejercía.

Mapa 2. Venta y cesión de jurisdicciones. Siglos XVII-XVIII



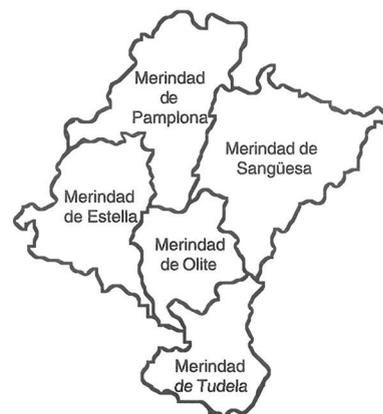
8. Como en su día estudió DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona: Ariel, 1985, 55-96.

9. Este cambio entre el siglo XV y el siglo XVII es advertido, entre otros, por BERNAL, A. M.: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus, 1979, p. 25; y por ATIENZA, I: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid: Siglo XXI, 1987, p. 37.

De esta forma, a finales del siglo XVIII, a partir de los datos que aporta la *España dividida en provincias*, y el *Censo* de Floridablanca, sabemos que cerca del 20% de la superficie del reino estaba bajo jurisdicción señorial, siendo las merindades¹⁰ de Estella (cerca del 40%), Tudela (35%) y Olite (32%), en donde el porcentaje era mayor. La población bajo régimen señorial en el reino rozaba el 17%, pero en las merindades de Olite, Estella y Tudela la media del reino se superaba con creces pues oscilaba entre un 27% y un 32%. Una población que se situaba preferentemente en núcleos de entre 500 y 3.000 habitantes¹¹.

No obstante, a finales del siglo XVIII el mapa señorial en Navarra tenía diferencias con el que existía en el siglo XV. Los señoríos bajomedievales, casi desde el mismo momento de su creación, fueron atacados: bien por la Corona que quiso recuperar, desde finales del Cuatrocientos, el patrimonio enajenado; bien por los pueblos, para los que se hacía insoportable la dependencia señorial. Salvo los casos de pequeñas poblaciones o cotos redondos, las villas y lugares optaron por una actitud muy alejada de la resignación. En efecto, junto a un enfrentamiento cotidiano, pequeñas acciones limitadas a minar aspectos muy concretos del poder señorial, los pueblos no abandonaron la posibilidad de enfrentamiento global —mucho más espectacular en su forma, aunque no tanto en sus efectos inmediatos—, frente a cualquier signo que diera a los señores una supremacía indiscutible en la política y economía local. El modo más conocido fue el de los pleitos de incorporación —sobre todo en los ámbitos señoriales de origen medieval— cuando los pueblos, en connivencia con la Corona —muchas veces su inspiradora, sobre todo en el siglo XVI— intenten la recuperación de su categoría de realengos. Otra forma fue la resistencia a las enajenaciones de la jurisdicción provocadas por la política de los monarcas del siglo XVII. Finalmente nos encontraremos con el conflicto que sigue a las usurpaciones que intentaron algunos señores en mengua de la jurisdicción real. En este trabajo nos detendremos en los procesos de incorporación de los señoríos bajomedievales pues los primeros pasos en el estudio del régimen señorial en Navarra ponían de manifiesto que muchos o buena parte de los conflictos sociales, políticos y económicos entre señores, pueblos y Corona durante la

10. Navarra, al menos desde el siglo XV, estaba organizada en cinco circunscripciones denominadas merindades. Durante la Edad Media, al frente de cada una de ellas había un merino nombrado por el rey, que tenía funciones de militares, judiciales, policiales y, en ocasiones, fiscales. En la Edad Moderna la figura del merino parece meramente honorífica —si bien carecemos de estudios sobre su papel en este período—, pero sí se mantuvieron administrativamente las merindades. Sobre su papel en la Edad Media véase ZABALO, Javier: *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1973.



11. Algunos de estos datos fueron adelantados en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a: «Los señoríos navarros en el siglo XVIII», en *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, n.º 6, 1991.

Modernidad tenían su explicación en los enfrentamientos de poder de la Baja Edad Media¹².

2. LOS PRECEDENTES DE LA BAJA EDAD MEDIA: POLÍTICA DE INCORPORACIONES Y MOVIMIENTOS ANTISEÑORIALES

La creciente donación de jurisdicciones por parte de Carlos III, y la continuidad de esta política para atraer a la alta nobleza a las respectivas parcialidades surgidas con la guerra civil, coincidió al mismo tiempo con un creciente movimiento de resistencia antiseñorial en un buen número de villas que aprovecharon la rivalidad de los bandos para obtener la revocaciones de mercedes obtenidas por unos y otros a costa de la enajenación jurisdiccional de las villas¹³. Esta inestabilidad política, repercutirá de forma notable en la configuración del espacio señorial, en un proceso en el que las villas no perdieron su oportunidad y jugaron sus bazas para seguir bajo el amparo regio¹⁴. Razón de más para que figuraran como aliados naturales. La avenencia entre ambos se manifestó de dos maneras complementarias: disposiciones legales, que procuraron —con escaso resultado— una recuperación del real patrimonio; y una resistencia antiseñorial por parte de las villas, hecha realidad en los tribunales y en su intervención en los conflictos armados.

De fecha temprana fue la reacción de las villas de Corella, Cintruénigo y Cascante. Corella, que había sido dada en señorío al príncipe de Viana en 1423, fue vendida por éste a su tío Juan de Beaumont por 6.000 libras carlines prietos, en 1448. Un año más tarde Corella reclamó ante Juan II “porque siendo siempre de

12. Los profesores Floristán e Imízcoz son críticos hacia la línea seguida por la mayor parte de los estudios sobre la sociedad rural vasca, vista como un conflicto continuado entre señores y pueblos desde la época bajomedieval, en una evolución marcada por la progresiva liberación de las comunidades de toda subordinación de tipo señorial. FLORISTÁN, Alfredo; IMÍZCOZ, José M.^a: «Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)», en *Congreso de Historia de Euskal Herria. III. Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, p. 283. Para los autores, este planteamiento es demasiado simplista en una sociedad mucho más compleja, en la que el régimen señorial, forma parte de un conjunto, de una diversidad de regímenes, con características diferentes. Con ser esto verdad, no por ello debemos descartar, ni mucho menos, aquella visión historiográfica sobre el régimen señorial, siempre y cuando no pretendamos extrapolarla —o aplicar el mismo esquema o dinámica de relaciones— a los diferentes ámbitos y niveles de la sociedad vasca del Antiguo Régimen. De hecho pretendo demostrar una continuidad en el tiempo, con las matizaciones que se quiera y con las particularidades propias de cada época, de lo que fue el conflicto señorial en Navarra desde finales del siglo XV hasta el siglo XIX.

13. La resistencia de los pueblos a perder su condición de realengo no era nueva. Luis Javier FORTÚN, ya apuntaba, en su estudio de los fueros menores, cómo en los relativos a la unificación de pechas en tiempo de Sancho el Sabio (1150-1194), se hacía constar, la salvaguarda del «status», de manera que si bien no se prohibía la enajenación de estos lugares, sí se ordenaba la inamovilidad del ‘status’ fijado por la carta, prescindiendo de quien fuera el titular del señorío «Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», en *Príncipe de Viana*, n.º 176, 1985, p. 628.

14. Así lo apunta GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: «La utilización de los poderes locales como mecanismo de defensa frente a las instituciones señoriales durante la Edad Media: El ejemplo de la comunidad aldeana de Ugar (Navarra)», en *Primeras Jornadas de Historia Local: Poder local. Cuadernos de Sección Historia-Geografía*, n.º 15, 1990, p. 54.

la corona real e siendo el primer lugar donde ribó el príncipe Don Carlos, por lo que debía ser del dicho príncipe, por ser derecho de España que los lugares donde primerament ribasen los príncipes primogénitos, deben ser suyos". Juan II atendió a sus súplicas y la agregó para siempre a la Corona real. Años más tarde, en 1471, su fidelidad al monarca se vio recompensada con el título de buena villa y asiento en Cortes¹⁵. Cintruénigo, también cedida al príncipe en 1423, reaccionó por temor a lo ocurrido en Corella, y sus vecinos suplicaron al rey su incorporación al real patrimonio, como así lo hizo en 1449, ordenando que jamás pudiera ser enajenada. Incluso cuando en 1458 Mosén Arnaut de Luxa solicitó el señorío de la villa por sus servicios, las Cortes, a pesar de los deseos del monarca, le recordaron el privilegio de 1449, y don Juan se vio obligado a ratificarlo¹⁶. La donación que Juan II hizo de la villa de Cascante en 1452 al conde de Castro, fue revocada pocos meses después. El privilegio del 13 de octubre de ese año, firmado en Mallén por el monarca, la incorporó por siempre a la Corona real, "en consideración a la repugnancia que manifestaban sus naturales" hacia aquella merced¹⁷.

De trascendental para las aspiraciones de los pueblos puede calificarse la reunión de las Cortes de Olite del 10 de septiembre de 1472. En ella, la princesa y las Cortes decidieron contrarrestar la política de los beaumonteses de atraerse por medio de contratos "no honestos, a los lugares que estaban en la obediencia del rey". Por ello, acordaron que los pueblos enajenados se agregaran a la Corona, con la promesa de no separarse de ella jamás. Para hacerlo cumplir, los Estados ordenaron el reclutamiento de gente de guerra a su costa¹⁸. Fruto de este acuerdo, fueron las incorporaciones de Milagro y de Caparroso en 1472¹⁹.

Otras veces fueron los tribunales o bien privilegios de franquicia e hidalguía los que hicieron realengas villas donadas a señores particulares. En 1476 se dio sentencia contra Mosén Charles de Echauz y Juan Ferrándiz de Baquedano —ambos se disputaban el señorío de Villatuerta— declarando que el pueblo quedaba agregado para siempre a la Corona real, anulando cualquier privilegio o merced que declarase lo contrario²⁰. En 1456 y 1457, Juan II donó a Bernat de Ezpeleta el seño-

15. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 200-201.

16. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 174.

17. Así lo afirma Manuel Abella, redactor de la voz "Cascante" del *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el reyno de Navarra, señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*. Madrid, Imprenta de la viuda de Joaquín Ibarra, 1802, 2 vols. (Edición facsímil Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1968).

18. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...II*, p. 615.

19. La de Milagro en YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...II*, p.132; la de Caparroso en YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 134-135.

Todavía en 1777 cuando el duque de Alba tomó posesión de sus propiedades en la villa —un censo perpetuo por una tierras, el castillo, la fortaleza y el derecho de almadías— los vecinos protestaron porque «...el castillo y fortaleza le tienen por del rey nuestro señor, quien echa gracia de la jurisdicción criminal, alta, vaja y mediana e mero y misto imperio, con especial privilegio entre otros que conserva esta villa en su archivo no puede ser enajenada de la Real Corona y de defenderse con armas en caso contrario». APN [Archivo de Protocolos Notariales de Navarra], Lerín. S. Jiménez Ollo, nº 43, fº 28.

20. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...III*, p. 176.

río de las villas de Beire y San Martín de Unx con la jurisdicción civil. Pero cuando en 1475 la princesa Leonor procedió a confirmar la merced, Ezpeleta se topó con la oposición de los dos pueblos. Éstos solicitaron la modificación de las gracias de la jurisdicción así como de los montes, aguas, campos y heredades, por “ser muy perjudiciable, e que se les face excesivo agravio e daño”. De ahí que Ezpeleta sólo se viera confirmado en el cobro de las pechas²¹. Aoiz, en 1413, había sido donada por Carlos III a su hijo Godofre, quien, agobiado por las deudas, la vendió al deán de Tudela. En 1424 sus vecinos fueron declarados hidalgos y francos, merced confirmada en 1429 y en 1479, en conmemoración de la paz firmada en aquella villa entre los dos bandos en lucha²².

Aquella lucha se mantuvo viva en la memoria de las gentes. En las demandas de incorporación del siglo XVI, los testigos presentados por los pueblos nos recordarán, gracias a la trasmisión de padres a hijos, riquísimos testimonios de los episodios de la guerra civil y de aquel movimiento antiseñorial²³. En aquellos tiempos —dirán los abogados de la villa de Peralta— se dieron “insultos, muertes, daños, menoscabos, robos, espojos e asaltamiento de caminos” en los que “no hubo lugar a la administración de justicia en el reyno”. Malos tratos de los que no se vio libre Peralta por parte de los predecesores del marqués de Falces, que se emplearon con gran crueldad y arrogancia contra los vecinos, muchos de los cuales, sobre todo los “principales” acabaron en las cárceles del palacio de Marcilla, “porque procurauan, como procuraron los susodichos, por la libertad de la dicha villa y vezinos della, contra el dicho mosén Pieres.” No es extraño por tanto que en 1470, cuando los príncipes gobernadores, Leonor —a la que consideraban verdadera reina propietaria y no a su padre Juan de Aragón— y Gastón ocuparon Peralta en represalia por el alzamiento de mosén Pierres y sus secuaces en 1469, los vecinos de la villa solicitaran verse libres del señorío de mosén Pierres²⁴.

21. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 359-370.

22. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 42-43.

23. Como ya advertía hace algunos años Julio VALDEÓN, los pleitos y procesos “son fuentes estrictamente jurídicas, muchas veces posteriores a la época que nos interesa, pero de importancia excepcional, pues incorporan documentos anteriores, pesquisas, interrogatorios, etc.” «Tensiones sociales en los siglos XIV y XV», en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. II. Historia medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975, p. 271.

24. AGN [Archivo General de Navarra], Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Juan de Ureta, 1596, fajo 1º, nº 1, fº 798r-806r y 709r-711v. El privilegio por el que los príncipes Gastón y Leonor incorporaron Peralta a la real Corona en *Ibid.*, fº 1623r-1628r.

Yanguas recoge las negociaciones entre la princesa y Gastón de Foix, y los vecinos de Peralta: «...el conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta con gente armada y requirieron al alcalde y concejo para que se entregasen, les prestasen homenaje de fidelidad, no acogiesen a los rebeldes y pagasen las rentas reales; a lo que respondieron que se hallaban prontos, pero que ellos estaban separados, en cuanto tocaba a la jurisdicción baja y mediana, contra toda justicia, fuero y buena razón, y en poder de Mosén Pierres en quiebra de los privilegios que otros reyes les tenían concedidos; sobre lo cual les hacía insultos y gastos porque conocía la voluntad que ellos tenían hacía la corona y la oposición a que los hiciese baronía, en cuyo sostenimiento habían gastado ya más de 3.000 florines, poniendo también sus personas en mucho riesgos y peligro». Probablemente los «principales» a los que hace referencia la declaración de los testigos fueron Miguel Cerbero, alcalde, y Bertol Polo, apresados por Mosén Pierres y llevados a Tudela. Aunque la petición de incorporación al patrimonio contó con

Ya en 1479 la princesa Magdalena, tutora del rey Francisco I Febo, se vio obligada a intervenir ante las quejas de los vecinos de Santacara por los abusos del alcaide del castillo. Éste, en las revueltas aguas de las luchas banderizas, había desposeído a varios vecinos de sus casas y tierras, de manera que la población había decrecido en un 40%²⁵. Pero fue en 1494 cuando el pueblo se decidió a demandar al que pretendía ser su señor, Gracián de Beaumont.

Uno de los testigos presentados por el fiscal el 6 de febrero de 1551, con motivo del pleito de incorporación, recordará el ejercicio de aquella "tiranía". Según Pascual de Aldava, vecino de Caparroso, por lo que había oído hablar a los ancianos, "el dicho Gracián de Beaumont, solía tener quistiones y contiendas con los de la villa de Santacara sobre la dicha villa y jurisdicción y, como tiene dicho, los vezinos de la dicha villa se defendían por villa del rey y el dicho Gracián de Beaumont solía tener la fortaleza de Santacara y en ella se [...] con sus lacayos, y como hera tiempo de las guerras o diferencias de Agramont y Veamonte, el dicho Gracián de Beaumont de la dicha fortaleza con sus lacayos, solía azer vexaciones y agrabios a los de la villa de Santacara y por una vez dieron fuego a la iglesia de la dicha villa y quemaron el tejado della y este testigo alcanço que estaba quando lo del tejado. Y por lo mismo oyó dezir que les azía otras demasías el dicho Gracián de Veamont y sus lacayos a los dichos de Santacara y se trataban los unos con los otros como enemigos, goardándose"²⁶. En aquella ocasión el pleito se falló —aunque por poco tiempo— en favor de los del pueblo, al declarar como propio del rey el nombramiento de alcalde y baile, y al sentenciar como pertenecientes a los vecinos, los términos, montes y pastos²⁷.

A finales del siglo XV, la preocupación de los últimos reyes privativos del reino de Navarra, Catalina de Foix (1483-1517) y su esposo Juan de Albret (1484-1516), a causa de la enorme sangría que había supuesto para el patrimonio real

la aprobación de la princesa, «no llegó a tener efecto porque Mosén Pierres obraba de acuerdo con el rey Don Juan II, padre de la princesa». YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...II*, pp. 401-402.

25. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...III*, p. 444.

26. AGN, Procesos Consejo, Pendiente. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1, fº 274v.

Otro de los testigos, Arnaut de Sola, hacía memoria de las historias contadas por su padre: Arnaut nos narrará uno de estos episodios: «... este testigo conoció a su padre, que también se llamaba Arnaut de Sola, vezino que fue de Mérida, ya defunto, al quoyal se acuerda aberle oydo dezir que siendo el dicho su padre muchacho pequeño, abía ydo con un vezino de Mérida, llamado Joan Sanz ha harar una pieça del término de Santacara, llamado 'la Liria', y que estando allí labrando el dicho Joan Sanz abía llegado uno llamado Graçían de Viamont, que bibía en Santacara, con el alcayde y con otros dos de a caballo, y a causa que el Joan Sanz hazía por los de Santacara contra el Gracián de Viamont, le abía pedido el Graçían de Viamont, le diese unas escrituras tocantes a la villa de Santacara, que el Joan Sanz tenía en su poder, diziéndole el Joan Sanz que tal no aría por no cometer ruyndad contra los de Santacara; e que por aber denegado las escrituras, estando el padre deste testigo viente y oyente a lo susodicho, el Gracián de Viamont o los que con él yban, abían dado lançadas y cuchilladas al dicho Joan Sanz y que pensando dexarlo muerto se abían ydo pasar de el bado para Santacara. Y que el padre deste testigo fue para Mérida, dio noticia de lo que abía pasado e ydos a donde el Joan Sanz yazía, que lo abía allado casi muerto, e llebándolo a Mérida, que curó de las heridas, asta que otra vez los mismos criados del Graçían de Viamont, yendo el Joan Sanz para Estella a solicitar los pleitos de Santacara, lo mataron cerca del lugar de Oteyçza...» *Ibid.*

27. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...III*, p. 445.

las sucesivas mercedes concedidas por sus antecesores, dio lugar a que iniciaran una política de recuperación de los derechos y tierras usurpadas a la Corona, hasta entonces en poder de las dos principales facciones aristocráticas, los Beaumont y los Agramont, los “verdaderos soberanos” del reino²⁸. De esta forma procuraron la incorporación de villas de señorío a la jurisdicción real.

La villa de Zúñiga había estado desde finales del siglo XIV bajo el señorío de los López de Zúñiga, aunque por veinte años esta familia había sido despojada de él en favor de Carlos Beaumont. Durante la guerra civil, el pueblo siguió las armas de Juan II, frente al príncipe de Viana. Las penalidades que sufrió por su causa le valieron algunas compensaciones. Ya en tiempo de Francisco Febo, parece que los habitantes iniciaron diligencias judiciales ante las Cortes y al Consejo, en la medida que fue declarada buena villa el 12 de febrero de 1482. Pero Juan de Beaumont, que aspiraba al señorío de la villa, asaltó el pueblo y rompió los privilegios que pretendían presentar los vecinos como prueba. Ante los agravios cometidos, éstos solicitaron la protección de la reina Catalina, que ordenó, en 1484, que se les mantuviesen sus buenos fueros, sin tener otro señor que el rey, “y que si lo quisiese hacer ellos podrían tomar por rey y señor a quien quisieren”²⁹. Poco después, en 1491, Arguedas se había reincorporado al patrimonio real, después de treinta y cinco años de enajenación. En esa fecha el pueblo puso pleito contra Mar-

28. BOISSONADE, P.: *Histoire de la réunion de la Navarre a la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret, avec la France et l'Espagne (1479-1521)*, París: Alphonse Picard et fils, 1893, p. 177.

El 19 de agosto de 1487, ordenaron desde Pau, que todas las rentas y derechos del patrimonio real fuesen restituidos al procurador fiscal, Johan Pasquier de Erviti, a pesar de las gracias y provisiones otorgadas, calificadas de injustas. AGN, Comptos, caj. 165, nº 12. Cit. p. BOISSONADE, P.: *Op. cit.*, p. 168. CASTRO, José Ramón-IDOATE, Florencio: *Catálogo del Archivo General de Navarra. XXIV-LII*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1959-1974 [Catálogo AGN]. Catálogo AGN, 48, nº 788. Poco después de su entrada en el reino, nombraron, el 2 de mayo de 1494, una comisión formada por el protonotario, Martín de Ciordia, y por Martín de Lasaga, oidor de Comptos, para tomar a mano real las rentas y bienes enajenados a la Corona. AGN, Comptos, caj. 165, nº 69. Cit. p. BOISSONADE, P.: *Op. cit.*, p. 168. Catálogo AGN, 48, nº 897. El 9 de junio de 1494, el rey D. Juan, ordenó, por varias cédulas, que los poseedores de bienes del real patrimonio exhibiesen sus títulos ante la Cámara de Comptos y el Consejo para que, en caso de engaño, fraude o ficción, el procurador patrimonial pudiese reclamar los derechos de la Corona. AGN, Comptos, caj. 177, nº 7, caj. 166, nº 49 y caj. 168, nº 43. Catálogo AGN, 48, nº 899. Es curioso observar cómo los reyes contemplaban el período anterior a las enajenaciones como una edad de oro en las relaciones con sus súbditos: «...los reyes antiguos de este dicho nuestro regno, predecesores nuestros, de loable recordación, tenían propio patrimonio en que sosteniesen su estado real, a menos de oprimir su pueblo durante el tiempo que ellos, los súbditos suyos, vivían en paz y en prosperidad, e los dichos reyes magnificauan sus ceptros y tenían con qué perpetuar su memoria con insignes hedificios de iglesias, monasterios, puertos e reales palacios, e fundando muchas cosas, pos los quales sus vidas e memorias han de quedar scriptas en libros de prepetua memoria». Para informar del estado del patrimonio, los monarcas nombraron una comisión el 16 de junio con el fin de que investigase las enajenaciones sufridas. Catálogo AGN, 48, nº 900.

29. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...III*, pp. 191-192. Este y otros derechos fueron confirmados por el rey Católico en 1514.

tín de Peralta sobre la jurisdicción, alcaldío y bailío de la villa y el 3 de diciembre los reyes la incorporaron al patrimonio real para siempre³⁰.

Pero será sobre todo a partir de 1494, tras su entrada en el reino y coronación en Pamplona, cuando los reyes Juan y Catalina iniciaron una política firme de recuperación del patrimonio, comenzando por una de las posesiones del conde de Lerín, Artajona. Los testigos del proceso de incorporación de Artajona (1551-1621) nos describen con rigor las actitudes políticas de los vecinos de la villa frente a la autoridad del condestable, ya a fines del siglo XV, lo que ayuda a explicar la toma de posición de Artajona en los años venideros³¹. Pierres de Hualde, de 80 años, Pedro Vidángoz, de la misma edad y beneficiado de la iglesia parroquial de Artajona o Miguel de Andía, entre otros, nos narrarán su experiencia, así como lo que habían oído hablar a los vecinos ancianos de la localidad, “tratando de casos y sucesos que abían pasado” en su oposición al señorío de los condes de Lerín. Y así nos dirán cómo en 1494, un domingo, tras celebrar las vísperas en la iglesia de San Cernin, el escribano, Pascual de Ormáztegui, leyó ante los vecinos la merced de los reyes Juan y Catalina de que la villa no pudiese ser enajenada de la Corona. Poco después el conde de Lerín fue en persona a la villa con bastante gente de guerra “y subido a la yglesia parroquial del señor San Çernin donde estaban el alcalde y jurados y conçejos, les dixo le prestasen obediencia y reconocimiento y le jurasen como a señor”. Pero ni el alcalde, ni los jurados ni el resto de los vecinos lo quisieron hacer “por quanto el alcalde que al tiempo hera, tenía título de los dichos reyes en reconocimiento de que la dicha villa hera de la corona real, y que aziéndole presentación del título susodicho al condestable lo tomó y rompió y demás dello que asió de los cabellos al alcalde y lo rastró y quebró la bara que llebaba como alcalde susodicho, y que también hizo prender muchos de los vezinos más principales, porque no le quisieron prestar la obediencia, y que los embió presos a Larraga y a otras partes, y que dexando gente en guarda de la dicha villa se fue della...”. Incluso llegó a picar las armas reales que estaban sobre la puerta de entrada del cerco. Enterados los reyes Juan y Catalina enviaron soldados que entraron en el cerco y tomaron presos al capitán y guarnición que había dejado el condestable³². Poco des-

30. YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 54-55; ELIZARI HUARTE, Juan Francisco: «¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del Fuero de Arguedas», en *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia Antigua e Historia Medieval*, 1992, anejo 14, pp. 347-351.

31. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1622, fajo 4º, nº 1, fº 182r-214r [1567, noviembre, 4, Artajona]. Tales declaraciones de los testigos creemos —sin exagerar— pueden llegar a considerarse como testimonios de historia oral de los siglos XV y XVI.

32. Los sucesos de Artajona de 1494 suponen, según Luis Suárez, el inicio del proceso de recuperación de las rentas del patrimonio. *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del reino a la Corona de España*, Madrid: Rialp, 1985, p. 159. Artajona sirvió como moneda de cambio en el difícil juego de mantener el equilibrio de las diversas fuerzas nobiliarias de Navarra. Así lo advirtieron los reyes Católicos a los reyes de Navarra en las instrucciones dadas a su embajador Pedro de Hontañón y por las que se les advertía que Artajona era señorío beaumontés y que lo contrario, es decir, modificar el status, supondría una ruptura de los pactos existentes hasta entonces. En su réplica, Juan

pués, y por breve tiempo —hasta marzo de 1495—, fueron confiscados los bienes de los beaumonteses en Navarra³³.

Esta política de recuperación culminó con la R.C. sellada en Pamplona el 24 de agosto de 1499. En ella Juan de Albret manifestaba que a causa de “las guerras e diferencias que en los tiempos passados en este nuestro Reyno han ocurrido, o por importunidad, e información siniestra de los impetrantes, nuestro e sus ánimos reales fueron mouidos a fazer gracias e mercedes a perpetuo, o a cierto tiempo, de pechas, tributos, censos e rentas de dineros, trigo, ordio, abena e otros deueres, vallías, sozmeridades, jurisdicción, e derechos, lugares, montes, molinos, casas, heredades, e bienes terribles pertenecientes a nuestro Patrimonio Real, redundado las dichas gracias e mercedes e confirmaciones daquellas en grande y enorme daño, derogación e aniquilamiento del dicho nuestro patrimonio”. Por ello y ante el progresivo deterioro que habían causado tales enajenaciones en el patrimonio real, ordenó que se declarasen nulas todas las gracias y mercedes, tanto las dadas por sus predecesores como por él mismo, encargando la gestión de tales bienes al patrimonial —por entonces Martín de Lasaga—³⁴. Todavía en 1501 se creaba una nueva comisión para investigar sobre la “reformación del patrimonio real”³⁵.

y Catalina acusaban al conde de Lerín de ser el culpable de los sucesos ocurridos en la villa pues «con su conducta tiránica había empujado a los vecinos a la desesperación». A su vez ofrecieron que el conde les entregase la villa para devolvérsela de nuevo por vía de «gracia». «Pero los beaumonteses consideraron la propuesta un engaño, pues la renuncia significaba la anulación del único título legal que tenían sobre Artajona y, sin él, no tendrían ninguna fuerza para hacer cumplir a los Albret su palabra». SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Fernando el Católico...*, pp. 159-161.

33. Por el tratado de Madrid de 4 de marzo de 1495 el conde de Lerín y su hijo fueron desterrados del reino, pero conservaron plenos derechos sobre sus bienes, rentas, fortalezas y señoríos. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Fernando el Católico*, p. 173.

34. Recogida en las *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, 1622, f^o 166v-167r. También se encuentra en AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 7, carps. 41 y 43.

La actitud de Juan y de Catalina no era, ni mucho menos, aislada. «Después de tantos años de ausencia y desinterés —dirá Luis Suárez—, Juan y Catalina parecían ahora decididos a ejercer su soberanía de un modo efectivo. Como a todos los soberanos de su tiempo se les planteó un grave problema: las rentas de Navarra estaban disipadas, usurpadas por nobles, destruidas. Los subsidios votados por las Cortes, con cuentagotas y, muchas veces, destinados a fines concretos, no podían compensar esas pérdidas. Tenían que recobrar su patrimonio si querían efectivamente reinar. No otra cosa estaban haciendo los reyes de Europa». *Fernando el Católico...*, p. 158.

En efecto, este deseo de recuperación del patrimonio real enajenado ya se había manifestado en Castilla años antes. La pragmática del 5 de marzo de 1442 dada por Juan II a petición de los procuradores castellanos, ordenaba que todas las ciudades, villas y lugares fuesen inalienables, quedando para siempre en manos de la Corona real. Es por esta razón que Guilarte afirme: «No es cuestionable, por tanto, que en la última Edad Media, está proclamada la imprescriptibilidad del realengo y en consecuencia, la limitación de las prerrogativas de la corona para enajenar». GUILARTE, Alfonso M.^a: *El Régimen Señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones. Universidad, 1987², pp. 46-48. Una política de recuperación que también se extendió a las rentas reales como atestigua MATILLA TASCÓN, A.: *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes*, Madrid: Servicio de Estudios de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, 1952.

35. Formada por el condestable, el abad de La Oliva, fray Pedro de Eraso, el doctor Juan de Jaso, Juan de Gurrupide y Charles de Eguaras. ALESÓN, Francisco de: *Anales del reyno de Navarra*. Tomo V,

Una nueva oportunidad para los monarcas llegó en 1507. Ese año, en un episodio más de las luchas banderizas, los beaumonteses fueron expulsados del reino, sus bienes confiscados, y a la cabeza de los desterrados el primer señor feudal del reino, el conde de Lerín³⁶. Pero, ¿obedecía este hecho a un programa de recuperación del patrimonio, o fue sin más un episodio más de lo dimes y diretes de la guerra civil?³⁷. Los historiadores del período se inclinan más por creer lo segundo, sobre todo porque los monarcas continuaron con la cesión de rentas y posesiones del patrimonio real. En efecto, la colaboración de los nobles castellanos en la victoria sobre los beaumonteses tuvo sus compensaciones: el conde de Nieva, Antonio Velasco, recibió Mendavia; Carlos de Arellano, conde de Aguilar, los cuarteles y alcabalas de Arellano; Alonso Peralta, el señorío de Andosilla; otros muchos obtuvieron dominios menores³⁸. Muy difícil si no imposible, era mantener una política de incorporaciones en una Navarra acostumbrada, tras medio siglo de guerras civiles, a una nobleza indómita, a la que sólo se podía atraer mediante la concesión de más dominios y rentas³⁹. Pero hay que reconocer que también lograron la plena incorporación a la Corona de Lerín y de Larraga en 1507, o de Miranda en 1512. A pesar de que tras la conquista, el conde de Lerín volvería a recuperar el señorío sobre estas villas, estas mercedes sirvieron, al menos, como argumento fundamental de la resistencia de estos pueblos.

Pamplona: Pascual Ibañes, 1766, p. 102. Cit. p. BOISSONADE, P.: *Op. cit.*, p. 168. La orden para formar esta comisión se dio el 3 de abril de 1501 en *Catálogo AGN*, 49, n° 13. Del 5 de abril de ese año son las instrucciones para la reforma de la administración del patrimonio real, *Catálogo AGN*, 49, n° 14. En diciembre los reyes ordenaron la presentación de los resultados de la comisión, que se presentaron ese mismo año, *Catálogo AGN*, 49, n° 31, 32 y 33.

36. No hay que olvidar la deslealtad al monarca como una de las causas de la incorporación, aunque, en el caso de Navarra, serán más típicas del siglo XV, en cuanto que época de guerras civiles.

«Entre las causas de incorporación a la Corona de los dominios de régimen señorial, figura con rasgo sustancial la conducta desleal del titular contra su rey y señor natural; la *traición* en la antigua terminología que lleva aparejada la confiscación del patrimonio de aquel [...] Los dominios secuestrados constituyen cosecha obligada de las guerras civiles y de los períodos de crisis de poder». GUILARTE, Alfonso M^a: *Op. cit.*, p. 79.

37. La posición de Juan y Catalina frente al condestable ofrece dudas a Luis SUÁREZ, sobre si es debida a un propósito de recuperar el real patrimonio o de acabar con una figura muy incómoda para el ejercicio del poder de los monarcas: «Ignoramos hasta qué punto hubo un deliberado propósito por parte del rey de Navarra de eliminar al conde de Lerín, como sus acciones posteriores parecen revelar, o si se trata tan sólo de un resultado inevitable de otro proyecto, para recuperar las rentas del patrimonio». *Fernando el Católico...*, pp. 157-158.

38. LACARRA, J.M.: *Historia política...* III, p. 414; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Fernando el Católico...*, p. 225.

39. Al menos, así opina BOISSONADE, P.: *Op. cit.*, pp. 163 y 168, cuando habla de las concesiones de los Albret a sus adictos.

Mapa 3. Incorporaciones en el siglo XV⁴⁰

Mapa 3. Incorporaciones en el siglo XV⁴⁰



En definitiva, las guerras civiles en la Navarra bajomedieval tuvieron, entre sus efectos y consecuencias, la aparición de una resistencia antiseñorial que se manifestará en pleitos, revueltas y en disposiciones legales precedente de la política incorporacionista iniciada en época de los Austrias⁴¹. Una expresión más de la con-

40. En el mapa hacemos constar las incorporaciones definitivas de las que tenemos constancia.

41. Sobre los ataques de Fernando el Católico a la nobleza señorial FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Cre- cimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid: Siglo XXI, 1974, p. 55. Esta visión de la historiografía tradicional de considerar antinobiliaria la política de los Reyes Católicos, ha sido revisada en los últimos años, pues éstos iniciaron un «sistema de pactos», con la que, es verdad, se intentó poner freno al auge político de la nobleza.

tinuidad más allá del año capital de 1512, fecha de la conquista del reino por Fernando el Católico. Quedan, no obstante, muchos interrogantes a los que contestar. ¿Cuáles fueron las causas? Sí parece que el temor a caer en manos de una violenta y arbitraria jurisdicción señorial —no ficticia, sino real, como muestran los testimonios citados— explica en parte la resistencia de los pueblos y su adhesión a los monarcas de quien se esperaba una actitud más justa⁴². Ahora bien, ¿quiénes protagonizaron el enfrentamiento con los señores? ¿Fueron los labradores o los “principales” de los que se nos habla en Peralta? ¿O ambos? ¿Cuál fue su organización?⁴³ ¿Con qué medios contaban? ¿Cuál fue la actitud de los monarcas? ¿Cuáles los fines, cuáles las causas?⁴⁴ Son preguntas que requerirían un estudio más detallado, que rebasa nuestras pretensiones y posibilidades actuales.

3. EL MARCO LEGAL DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

La conquista del reino por las tropas de Fernando el Católico en 1512 supuso la confirmación y la concesión de privilegios y mercedes para sus partidarios y, en cierta manera, un paso atrás en la política de recuperación del real patrimonio iniciada por los Albret. No obstante, no hay que olvidar la R.C. de 18 de octubre de 1514, firmada en Valbuena, por la que el monarca creyó necesario precisar el sentido de tales confirmaciones: “Pero por quanto nuestra Real intención y volun-

42. Sobre la adhesión de los pueblos a los monarcas frente a los señores en Castilla, VALDEÓN BARUQUE, Julio: «Resistencia antiseñorial en la Castilla medieval», en SARASA E.-SERRANO, E. (eds.): *Op. cit.* II, p. 319. Una actitud que ya valoraba MARAVALL, José Antonio: *Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII). II*, Madrid: Revista de Occidente, 1972, p. 5.

Una explicación de los movimientos antiseñoriales en el País Vasco como respuesta ante el temor del ejercicio de la justicia señorial en FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Op. cit.*, pp. 45-46 o en DEL VAL VALDIVIESO, M^a I.: «Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)», en *Congreso de Historia de Euskal Herria. II. Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII-XV)*, p. 223. Algunos ejemplos, los recoge OTAZU Y LLANA, Alfonso de: *El “igualitarismo” vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986², pp. 77 y ss. Para Castilla, una relación de los movimientos antiseñoriales en Castilla con una exhaustiva bibliografía en LÓPEZ PITA, Paulina: *Op. cit.* Sobre el Aragón bajomedieval, SARASA, E.: «La condición social...» pp. 231ss.

43. Algo sabemos de la formación de una «Hermandad» en la Navarra de fines del siglo XV. En 1450 se creó una a petición de las Cortes. Se preparó otra Hermandad General en 1482, y otra que entre 1488 y 1510 funcionó otra con cierta continuidad. Los reyes Juan y Catalina la utilizaron, a partir de 1494, para recuperar la autoridad real frente a los beaumonteses, en especial contra el conde de Lerín. Desde 1497 se dieron las primeras voces contra esta organización, principalmente por la nobleza con asiento en Cortes, que consideraban que la Hermandad «causaba deslibertad». Desapareció en 1510. GALLEGO GALLEGO, Javier: «La Hermandad del Reino de Navarra (1488-1509)», en *Príncipe de Viana. Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones Edad Media*, Anejo 8, 1988, 449-455. Desconozco sin embargo, si las villas que apoyaron su formación la utilizaron como fuerza de defensa frente a las pretensiones de los señores.

44. Atractivas preguntas que hacía Julio VALDEÓN para abordar el estudio de los movimientos populares del campesinado de los siglos XIV y XV, en las páginas de su ponencia «Tensiones sociales...»

tad no ha sido ni es auerles concedido las dichas confirmaciones, sino para que usen y gozen de las dichas gracias y mercedes, assí, e según que de ellas auían usado, y gozado, y usaban y gozauan al tiempo de las dichas confirmaciones, y *no ha sido, ni es nuestra intención de los conceder en otra manera, y podría ser que por inaduertencia, o en otra manera, se huuiesse alguna de ellas despachado, lo qual si tal es, no queremos que aya lugar, sino que se conforme con la dicha nuestra intención*". En resumidas cuentas, venía a revocar los privilegios concedidos tras la conquista que entrasen en contradicción con otros ya existentes⁴⁵. La calculada ambigüedad e imprecisión de la R.C. de 1514 contribuyó, como veremos en los párrafos que siguen, a alimentar la intención de los pueblos de iniciar los pleitos ante sus tribunales privativos de la Corte y del Consejo, al no dejar claro si quedaban vigentes o no los privilegios concedidos a las villas, en detrimento de los señores, durante el reinado de los Albret. En esta línea considero muy significativo que las disposiciones reales de 1499 y de 1514, quedasen incluidas en el libro II, tit. 8º, capítulos IX y X de las Ordenanzas del Consejo real de Navarra de 1622, pues serán el fundamento legal sobre el que los tribunales juzgarán muchos de los pleitos de incorporación planteados en años sucesivos.

A partir de estas resoluciones, y hasta las nuevas leyes de incorporación del reinado de Felipe V, la preocupación de los legisladores y juristas por recuperar el patrimonio real enajenado, se hará patente repetidas veces. Los sucesivos visitantes que acudieron a realizar su labor en los tribunales de justicia navarros pusieron especial empeño, como veremos más adelante, en la recuperación para la Corona de los lugares de Santacara, Murillo el Fruto y Pitillas, en manos del marqués de Cortes y "marichal" de Navarra. Así queda claro en, por ejemplo, la ordenanza XII de la visita del doctor Castillo (1550) por la que se encargaba "a nuestro fiscal patrimonial que tenga especial cuydado de os dar noticia de todo lo que nos está empeñado de nuestro Patrimonio Real"⁴⁶.

El procedimiento legal para la recuperación de los bienes de la Corona, comienza a fijarse en los primeros años del reinado del emperador Carlos. El visitador Valdés, en 1525, ordenó por el capítulo 12 de su visita que todos los pleitos relativos al patrimonio real o pechas los siguiese el fiscal⁴⁷, y que tanto el tesoro como los receptores del reino u otros oficiales estuvieran obligados a denunciar tales casos⁴⁸. Era necesario, no obstante, un requisito previo antes de conti-

45. *Ordenanzas del Consejo Real*, fº 167r-167v [Libro 2º, tit. 3º, II, fº 150v]

46. *Ibíd.*, fº 533v [Libro 2º, tit. 3º, II, fº 150v]

47. Sobre las competencias económicas del fiscal SALCEDO IZU, Joaquín José: *El Consejo real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964, pp. 113-116. Sobre la figura del patrimonial, OSTOLAZA, M^a Isabel: «El Patrimonial del rey como defensor de los intereses reales en la Corona de Navarra (siglos XV-XVI)» en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 3. Conferencias y comunicaciones sobre Historia Moderna y Contemporánea. Príncipe de Viana*, Anejo 15, 1993, 253-264.

48. "Otrosí mando que todos los pleytos que se mouieren sobre pechas o sobre otra qualquiera cosa de nuestro Patrimonio Real, se prosigan por el nuestro fiscal. Y que los receptores o teso-

nuar la causa ante los tribunales. La R.C. sellada en Granada el 26 de noviembre de 1526, disponía que el Consejo de Navarra, cumpliera un mandato anterior según el cual este tribunal tenía la obligación de informar a S.M. de cualquier pleito que se pusiera “contra persona de título sobre vasallos e jurisdicción”, orden que hasta entonces no se había cumplido⁴⁹.

Faltaba, además, el modo de financiar la recuperación de tales bienes, para lo cual los visitadores se encargaron de indicar algunos fondos. Por las denominadas ordenanzas de la Cámara de Comptos, elaboradas en 1542 por los visitadores Fonseca y Anaya, se sugería parte del servicio o donativo concedido por las Cortes del reino⁵⁰; el doctor Castillo aconsejaba que de la nómina se aplicase la cantidad que fuera necesaria para desempeñar lo que estuviese enajenado del patrimonio real. Avedillo, en 1580 señalaba que se tomase el dinero que estaba en manos del tesorero. El Consejo, en su respuesta a los cargos del licenciado Gonzalo Aponte, ya en el siglo XVII (1613)⁵¹, afirmaba que los fondos más seguros que se podían aplicar a tal fin eran las tablas o aduanas del reino, “que es la consignación más harta y segura que en él hay”.

Por supuesto que el fiscal no siempre tenía la iniciativa, pues en no pocas ocasiones —lo veremos más adelante—, fueron los propios pueblos a través de sus concejos, los que plantearon ante los tribunales su pretensión de ser considerados de realengo, en largos y costosos pleitos financiados con sus propios bienes. A ellos se sumaba el fiscal, que se convertía así en un importante apoyo de las instituciones reales al paso dado por estos pueblos. Si bien no siempre fue así, como se puede comprobar en el caso de Lerín, ya a finales del siglo XVIII, cuando el fiscal remitió un informe muy negativo para que no se diese permiso a la villa para iniciar pleito de incorporación contra el condestable.

En este marco legal se desenvolverán los procesos de incorporación de los siglos XVI y XVII. La nueva dinastía del siglo XVIII impulsó de nuevo la política incorporacionista en Castilla y en Aragón, pero en Navarra no consiguió superar las iniciativas incorporacionistas de tiempos de los Austrias.

ros, o otro oficial, a cuyo cargo fuere de cobrarlo, sean obligados a le denunciar el tal pleyto o dificultad que se mueve...” *Ordenanzas del Consejo Real...*, f° 514r [Libro 1º, tit. 5º, ordenanza IX, f° 10r].

49. AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit. 9, fajo 1º, n° 3.

50. *Ordenanzas del Consejo Real...*, f° 530v, ordenanza XXIV.

51. De esta visita sólo se conserva el memorial de descargos del regente y el Consejo ante los cargos del visitador [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit. 7, fajo 1º, n° 28]. El texto de este memorial así como el de 1678 me han sido proporcionados gracias a la amabilidad de M^a Dolores Martínez Arce, que me ha permitido consultar su tesis doctoral sobre el Consejo Real de Navarra en el siglo XVII.

4. LA ACCIÓN JUDICIAL

4.1. *Los procesos de incorporación en la Edad Moderna*

La mayor parte de los autores ponen el inicio de la política de incorporaciones, y por ende, el proceso abolicionista, con el reinado de Felipe V⁵², sin apenas prestar atención a reinados anteriores, bien por ser meras políticas de contención a las pretensiones señoriales (los Reyes Católicos), bien por ser artífices, salvo excepciones, de procesos de dispersión del patrimonio mediante la cesión de rentas y la venta de vasallos (Carlos V y Felipe II, y sobre todo Felipe IV)⁵³.

Las razones del impulso incorporacionista durante el XVIII parecen obvias. Era una situación anómala, discordante, que una monarquía, la de los Borbones, que pretendía ser absoluta, viera cómo no entraban en sus arcas cuantiosas rentas, o cómo su jurisdicción y soberanía no tenía competencias en gran parte de los pueblos de su reino⁵⁴.

Dos etapas se distinguirán para describir el siglo XVIII. Una primera, inicial, con Felipe V, y otra, de gran vigor, durante el reinado de Carlos III. El primer paso para reconstituir el real patrimonio fue el paralizar las enajenaciones. El siguiente comenzar a poner límites a los poderes jurisdiccionales de los señores y al control de las rentas reales en manos de particulares. La manera en que se realizó fue, por un lado, mediante trabas legales; por otro, gracias a demandas de incorporación entabladas por los órganos judiciales competentes, en especial con Carlos III, y los fiscales del Consejo de Castilla y Hacienda —sobre todo Campomanes y Francisco Carrasco— o por la iniciativa de los pueblos.

En Navarra, la mayoría parte de los pleitos de incorporación, se iniciaron —como ya señalábamos— en el siglo XVI e inicios del siglo XVII. Tras la situación

52. “Aún cuando existan precedentes, el proceso de disolución del régimen señorial, en su dimensión jurisdiccional, siquiera su período final discorra a partir de las Cortes de Cádiz para concluir en 1836, arranca realmente del siglo XVIII...” MORALES MOYA, Antonio: *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza. I*, Madrid: Universidad Complutense, 1983, pp. 1293-1294. Estos precedentes eran, según A. M. Bernal las RR.OO. de 1674, 1693 y 1695 que hablaban de la incorporación de rentas, incluidas las mercedes enriqueñas que no hubieran cumplido las cláusulas de su concesión. BERNAL, Antonio Miguel: «Antiguo Régimen y transformación social», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, p. 77.

En el caso de Valencia, por ejemplo, el proceso de incorporaciones, según Antonio GIL OLCINA, no se iniciará hasta el reinado de Felipe V, y será en los reinados de Carlos III y Carlos IV cuando se produjo en Valencia un elevado número de pleitos de tanteo y de incorporación a la Corona. GIL OLCINA, Antonio: «La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano», en *Estudios Geográficos*, nº 154, 1979, 51-74. Manuel Ardit, sitúa la mayor parte de los procesos de incorporación en los años cuarenta del siglo XVIII. ARDIT LUCAS, Manuel: «Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano», en SARASA E. - SERRANO, E. (eds.): *Op. cit. II*, p. 257.

53. MOXÓ, S.: *La incorporación...* pp. 9-10.

54. Entre otros MOXÓ, S.: *La incorporación*, pp. 11-12; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII», en *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid: Siglo XXI, 1973, p. 56; MORALES MOYA, A.: *Poder político...II*, pp.1292-1293; MANGAS NAVAS, José M.: *Op.cit.*, p. 308.

convulsa provocada por las luchas de bandos y la conquista del reino por Castilla, los monarcas, en especial Fernando V y Carlos I, tenderán a conseguir el control de la nobleza, para lo cual intentaron disminuir su poder mediante la incorporación al patrimonio real de algunas de las villas en manos de señores particulares, o, al menos, iniciando pleitos que pusieran en duda la legitimidad de la posesión de un señorío. Se apoyaban para ello en una legislación favorable, en especial, la elaborada por los visitadores reales, empeñados en la recuperación del patrimonio enajenado. Los casos que se plantearon en el siglo XVIII⁵⁵, más escasos, se circunscribieron, a diferencia de las centurias anteriores, a demandas no sobre grandes villas —salvo el caso de Lerín— sino sobre términos y territorios concretos.

*Pleitos de incorporación en Navarra (siglos XVI-XVIII)*⁵⁶

Valtierra	1498-1527
Peralta	1514-1596
Miranda de Arga	1549-1590
Santacara	1550-? ⁵⁷
Marcilla	?-1606 ⁵⁸
Artajona	1551-1621
Cortes	1580-1656
Falces y Azagra	1593-1704
Sesma	1602-? ⁵⁹
Pitillas y Murillo el Fruto	1603-1689
Cadreita	1623 ⁶⁰
Úcar	1663-1666
Torre de Cintruénigo [término]	1570-1577
	1676-1707
Torre de Sartaguda [término]	1787-? ⁶¹
Lerín	1788-1829

55. Las cédulas de valimiento y la Junta de Incorporaciones se intentaron aplicar en Navarra a partir de 1707 y tuvieron como objetivo las rentas enajenadas y para nada las jurisdicciones señoriales. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a: *Estructura y dinámica...*, 539 ss. Por otra parte —como ya he advertido— en este artículo no se incluyen los pleitos de tanteo de los pueblos para recuperar las jurisdicciones enajenadas durante el siglo XVII.

56. Aunque en la elaboración de este apartado he pretendido ser exhaustivo, no obstante, además de los pleitos analizados, tengo noticias esporádicas de algunos casos de incorporación que no han podido ser consultados por no hallarlos en los archivos. Por ejemplo, hacia 1538 comenzó un pleito entre Francés de Ayanz y el fiscal, sobre la jurisdicción del lugar de Guenduláin, que por sentencia del Consejo de 7 de febrero de 1540 se declaró que pertenecía al rey. [AGN, Comptos. Documentos, caj. 181, nº 1]. En 1570 lo intentó Marcilla, con una demanda por la que se solicitaba «que se declarase no tener aquél [el marqués de Falces] ni sus sucesores ni antepasados jurisdicción alguna ni señorío en la dicha villa, ni nombramiento de alcalde, ni poder ni facultad de usar de ella, ni mandar a los alcaldes que le obedezcan y se declarase a los vecinos en respeto de los marqueses por libres de todo y ser la jurisdicción de V.M.» [Archivo Municipal de Funes, leg. 107, nº 13]. Hacia 1740 tenemos noticia que la villa de Lodosa había planteado pleito de incorporación al real patrimonio. En efecto, en un litigio

La duración de los pleitos de incorporación fue de más de cincuenta años por término medio, según los datos de los procesos de los que tenemos constancia de su fecha de inicio y de su sentencia definitiva: Valtierra, 29 años, Peralta, 72, Miranda, 41, Artajona, 70, Cortes 76, Falces y Azagra, 111, Úcar, 3, Pitillas y Murillo el Fruto, 86, Torre de Cintruénigo, 31, y Lerín, 41. ¿Cabe atribuir esta lentitud, como hace Moxó al referirse a los hombres de la Ilustración, a una acción sistemática por parte de los tribunales “a fin de evitar aquellas convulsiones que una disposición de carácter radical pudiera desencadenar”⁶². No creemos que sea este el caso de Navarra. Más bien habría que atribuirlo a las deficiencias de un sistema legal que permitía la interrupción de los procesos, mediante acciones dilatorias por parte de los señores, contra las que no se actuó de forma enérgica. También habría que atribuirlo a cierta protección que por parte de los monarcas se dispensó hacia los señores, gracias a la R.C. de 1526, que dejaba en manos del rey, la continuación o no de un pleito incoado por los pueblos afectados, y que como en el caso de Miranda, dejó paralizado el pleito durante veintiún años.

El procedimiento judicial se iniciaba mediante la presentación de una demanda ante la Real Corte, tribunal al que competía conocer las causas en primera instancia⁶³. Aquélla era entregada bien por el fiscal y patrimonial, bien por los pueblos afectados. En este segundo caso, pasados los primeros años del pleito, podía intervenir a su favor el fiscal, sumándose a la demanda. Presentada

sobre el despacho de comisiones de residencia entre la condesa de Altamira y la villa se dice: “...aunque dichos condes tubieran la pretensión de que la villa mi parte cediese del pleyto que pende en vuestro Consejo sobre que se declare ser de vuestro real patrimonio, no se combiene en semejante proposición...” AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Solano, 1740, fajo 3, nº 1, fº 2v.

57. Tenemos noticias de un pleito anterior de incorporación iniciado a principios del siglo XVI y sentenciado a favor de la condición de realengo de la villa en 1526, al menos según se nos informa AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1. Tras una sentencia desfavorable a la demanda de Santacara el fiscal inició una nueva ofensiva que en 1608 estaba pendiente.

58. Sabemos que la primera sentencia sobre el pleito de incorporación de Marcilla fue en 1601 y la definitiva en 1606 pero desconozco la fecha en la que se planteó la demanda.

59. El pleito quedó pendiente en 1605.

60. Ese año consta que a petición del fiscal y del patrimonial del reino fue citado ante el tribunal de la Cámara de Comptos el señor solariego de Cadreita, pues, según aquéllos cabía la posibilidad —según las condiciones de la venta de la villa en 1446 por el príncipe de Viana— de que la Corona recuperase la rentas, tierras y jurisdicción, previo pago de tres mil florines. Desconozco si la pretensión de esos oficiales reales siguió adelante. Archivo Duque de Alburquerque, caja 132, leg. 14, nº 5.

61. El pleito quedó pendiente en 1792.

62. Moxó, S.: *La incorporación...*, p. 63.

63. Por la ley XIX, lib. 2º, tit. 1º de la *Novísima Recopilación* de Joaquín Elizondo (1735) y la Ordenanza 21, lib. 1º, tit. 1º de las *Ordenanzas del Consejo de 1622*, todas las causas debían plantearse en primera instancia ante el tribunal de la Real Corte, para pasar después ante el Consejo. Ahora bien, el Consejo podía conocer en primera instancia en juicios posesorios o de interpretación y validación de nueva gracia. Esto planteará algunas confusiones, como veremos más adelante en el pleito de incorporación de Lerín, aunque en líneas generales el primer pasó siempre se dará ante la Real Corte. Con la excepción, claro está, de las causas sobre el impago de rentas o pechas cuya primera instancia es competencia del tribunal de la Cámara de Comptos, como se percibirá en los pleitos iniciados tras la publicación de las cédulas de valimiento, ya en el siglo XVIII.

ésta, el Consejo, en virtud de la R.C. de 1526 debía informar de la misma a S.M. para que éste autorizase o no el inicio de las diligencias. Superado este trámite, el demandado, y el procurador en su nombre, presentaba su escrito de defensa. A partir de ahí réplicas por ambas partes, presentación de pruebas, testimonios de testigos, como respuesta de articulados elaborados por los procuradores de ambas partes, etc. Tras ello la Real Corte dictaba sentencia. Ésta, rara vez era aceptada por las dos partes contendientes, pues al menos una apelaba ante el Consejo. Se iniciaba entonces un proceso similar de alegaciones, y pruebas, hasta la sentencia de vista del Consejo. Hecha la declaración, nuevamente era recurrida por una de las partes hasta que, tras nuevos o similares argumentos y probanzas, el Consejo daba su sentencia de revista y definitiva. Claro está que en medio de estos procedimientos se insertaban otros muchos. Los litigantes, para conseguir sus pretensiones solían acudir al rey para obtener una suspensión o el sobreseimiento del pleito. El monarca consultaba entonces a los oidores del Consejo de Navarra, o bien a los miembros de la Cámara de Castilla que le exponían sus consideraciones. Otras veces, las partes, no muy seguras de obtener el favor de los tribunales navarros, acudían a otras instancias fuera del reino, como la Cámara de Castilla o el Consejo de Hacienda. Método al que siempre se opusieron las instituciones como la Diputación, las Cortes y el Consejo del reino, por ser contrario a sus fueros y leyes, que los navarros fueran juzgados en otros tribunales fuera del reino.

Los principales perjudicados por las demandas fueron también los principales beneficiados por las disputas civiles del siglo anterior. Las casas de Lerín, Falces y Cortes estuvieron en el punto de mira de los pueblos y de los fiscales. Las razones pueden parecer simples, pues era lógico que aquellos principales poseedores de los señoríos navarros —los duques de Alba, condes de Lerín, y los marqueses de Falces, aglutinaban el 50% de la población bajo jurisdicción señorial, y un 45% de la superficie—, fuesen también los más afectados. Sería incluso razonable, suponer una mayor “persecución” hacia quienes, como los de señores de Falces y Cortes, habían optado por el partido agramontés, contrario a la invasión de Fernando el Católico. Pero, ¿por qué contra el conde de Lerín? Caro Baroja, al hablar de los intereses dominantes de la zona meridional de la merindad de Estella no dejará de destacar la importancia de los señoríos, y, en especial, claro está, los que pertenecían a la casa de Lerín, que “produjo durante cinco centurias por los menos inquietudes y zozobras, tensiones sociales de diferente contextura. Lo condicionó la creación, en las postrimerías de la Edad Media, de un poder claramente feudal, *que contribuyó no poco a la caída de la monarquía navarra, a la creación de un estado dentro de un pequeño estado y a unas absorciones sucesivas de poderes*, cuando el jefe de tipo feudal triunfó unido a un monarca más poderoso que el de Navarra”⁶⁴. Es probable que este mismo poder, que le valió la alianza con Fernando el Católico, se volviese contra él. Un monarca que había

64. CARO BAROJA, Julio: *Etnografía Histórica de Navarra. II*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, pp. 63-64.

procurado frenar las pretensiones de la nobleza castellana no podía permitirse que en Navarra se mantuviese el poder de un señor por encima de la soberanía real, como había ocurrido con los anteriores y díscolos condes de Lerín y sus tormentosas relaciones con los Albret. Fernando hizo suya la política iniciada por los monarcas a los que había expulsado. Sus oficiales iniciaron un proceso de recuperación de los bienes del patrimonio, al mismo tiempo que minaban el poder del que había sido su mejor aliado, pero que podía llegar a ser su peor enemigo a la hora de controlar el reino. Es por esta razón por la que el conde de Lerín fue uno de los mayores perjudicados, si no el que más, en la política de incorporaciones de los siglos XVI y XVII, y desde luego fue quien más enfrentamientos tuvo con los pueblos de su estado, que le negaban una y otra vez su jurisdicción. Ahora ya no estamos frente a un problema de bandos, de luchas entre linajes bajomedievales: es el poder real el que pretende afianzarse sobre unos y otros.

4.2. *Las razones de los pueblos*

Los pleitos de incorporación en Navarra fundamentaron su demanda en la ilegitimidad o no de los títulos de posesión del señorío. La mayor parte de las villas se remitieron a diferentes mercedes por las que intentaban legitimar su pretensión de pertenecer al real patrimonio. Valtierra alegó el título de buena villa concedido por los reyes en 1367⁶⁵, al igual que Lerín (1507) y Miranda (1512)⁶⁶; otras, la promesa real de no ser enajenadas nunca de la Corona, como Peralta, según el título de fundación del principado de Viana en 1423, al que pertenecía⁶⁷, o como Sesma, por privilegio otorgado en 1413⁶⁸. Otras villas, como Artajona y Cortes, defendieron su pertenencia inmemorial al patrimonio de los monarcas⁶⁹. Y todas recordaban las promesas y juramentos de los reyes de no enajenar jamás las villas y lugares del real patrimonio, en especial el que los reyes Juan y Catalina habían realizado en su coronación en 1494, pues —como se dice en el pleito de incorporación de Valtierra— el patrimonio real era “el mayorío de los mayorazgos por excelencia, constituido para el sostenimiento del estado real e administración e conseruación de la justia de la república”⁷⁰. O bien la R.C. de 1499 que había

65. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 226r-230v.

66. Lerín en AGN, Procesos Corte. Barricarte Sentenciados. Escribano Lorente, 1829, fajo 6º, nº 3, fº 217r-219v; Miranda en AGN, Procesos Consejo, Solano Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5º, nº 1, fº 248r-249v.

67. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Juan de Ureta, 1596, fajo 1º, nº 1, fº 367r-374v.

68. AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Solano, 1605, fajo 2º, nº 9, fº 47r-48r.

69. Artajona en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1622, fajo 4º, nº 1, fº 589r-593r; Cortes en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario M. Barbo, 1582, fajo 2º, nº 22, fº 178r-179r.

70. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 219r-226r. Muy similar a lo que ocurría en Castilla, como recuerda Faustino Gil Ayuso: «...los pueblos reclamaban el cumplimiento de las promesas hechas por los reyes Alfonso XI, Juan II, los Reyes Católicos y Carlos V, de no enajenar las ciudades, villas y lugares que eran de la Corona, declarándolas inalienables...»

revocado los privilegios de los señores como nacidos en tiempo de “guerras e inquietudes”⁷¹.

Con estos fundamentos, el objetivo primordial tanto de los pueblos, como del fiscal y patrimonial de S.M., fue el demostrar que los señores detentaban el poder de las villas. Estimaban, por ejemplo, que el ejercicio de la jurisdicción y el cobro de rentas por parte de los señores, se debía a la usurpación. Según la villa de Valtierra el padre de Martín de Peralta, que pretendía ser su señor, “queriendo aprouechar de la mala costumbre ha tiempo de diferencias y guerras [...] por su autoridad propia, sin título lexítimo, ocupó la dicha jurisdicción, alcaldía [y] vallía”. Es más aún cuando hubiera ejercido alguna jurisdicción, a más de ser ilegal, se habría acatado “más por temor e con biolencia [...] porque no los maltratasse y estruyesse” por ser persona de gran poder. El ejercicio de la jurisdicción del marqués de Cortes en Úcar como heredero del vizcondado de Muruzábal, era una usurpación “como persona poderosa”⁷². En otros casos se habla del uso de la fuerza y ocupación violenta para deslegitimar a los señores (el condestable en Miranda, Artajona)⁷³; o bien la posesión tiránica (los Beaumont en Santacara)⁷⁴, etcétera, gracias a los tiempos de anarquía y falta de administración de justicia durante la guerra de bandos del siglo XV.

En otros casos, el señor, había sido un rebelde y un traidor, y como tal sus propiedades habían sido confiscadas e incorporadas al patrimonio de la Corona, como había ocurrido en 1507 con los bienes del condestable en su enfrentamiento con los reyes Juan y Catalina, o en 1512 con las propiedades del marqués de Falces, opuesto al rey Fernando el Católico⁷⁵.

Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Sección de Consejos Suprimidos), Madrid: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1934, p. XIII.

71. AGN, Procesos Corte. Pendientes. Escribano M.A. Mina, 1741, nº 1, fº 191v-193r.

72. Valtierra en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 212-214v y 226r-230v. Úcar en AGN, Procesos Corte. Pendientes. Escribano M.A. Mina, 1741, nº 1, fº 184r-186v.

73. Los de Miranda califican de «siniestra y falsa relación» la obtención del privilegio por el condestable [AGN, Procesos Consejo. Solano Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5º, nº 1, 185r-216r]; Artajona, había sido ocupada «biolentemente y por fuerza» [AGN, Procesos Consejo. Solano Sentenciados. Secretario Barbo, 1622, fajo 4º, nº 1, fº 136r-136v]; un vecino de Muruzábal, de 84 años, declaró en 1579, que «conoció al dicho condestable biejo, agüelo del defendiente el quoyal oído que hera muy poderoso y principal de este reino quel al tiempo eran, y quando no quería hazía lo que le plazía, y que en esto es público y notorio en este rreino y tal a seido y es la pública boz y fama y común dezir de las gentes». AGN, Procesos Corte. Pendientes. Escribano M. Oteiza, 1602, fajo 1º nº 34, fº 45r.

74. Según el fiscal la posesión de los Beaumont del señorío de Santacara lo había sido «tiránicamente en tiempos de guerra», en contra de la voluntad de los de Santacara y sin conocimiento de los reyes. [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1, fº 274v].

75. Los de Lerín recordaban que el privilegio de buena villa que obtuvieron en 1507 se debió a los servicios prestados a los reyes frente a las acciones de un conde «en agrabio de la xusticia» y «sin consideración al respeto de la Magestad», unas acciones que eran ni más ni menos que crímenes de estado en su guerra abierta contra los legítimos soberanos del reino [AGN, Procesos Corte. Barricarte Sentenciados. Escribano Lorente, 1829, fajo 6º, nº 3, fº 217r-219v].

De la misma manera que las villas habían mostrado sus títulos y mercedes, trataron de probar la ilicitud de los privilegios señoriales, o incluso su inexistencia, como en el caso de Santacara⁷⁶. Así, las gracias concedidas por Juan de Aragón (1425-1479), nunca podían ser consideradas válidas, pues nunca fue rey propietario del reino, y menos aún tras la muerte de la reina doña Blanca (1441), su esposa; por lo tanto no podía dar lo que no era suyo (Valtierra, Cortes, Falces)⁷⁷; o bien las del príncipe de Viana, Carlos, (1423-1461) que nunca tuvo autoridad legítima para concederlas (Santacara)⁷⁸. Los reyes, además, no podían enajenar nada sin el consentimiento de sus súbditos, tal y como juraban en el momento de su entronización (Peralta, Miranda, Cortes, Falces, Sesma, Lerín)⁷⁹, sobre todo después de que en 1499 los reyes Juan y Catalina, hubieran anulado las mercedes otorgadas en detrimento de los bienes de la Corona (Cortes, Falces, Lerín). Incluso cuando algunas de las mercedes obtenidas por los señores fueran verdaderas, no tenían validez, pues entraban en contradicción con títulos anteriores —apoyándose en la R.C. de 1514—, como en el caso de Peralta, en el que las mercedes dadas a mosén Pierres y sus sucesores en 1430 y 1460, eran opuestas a lo dispuesto en las cláusulas de fundación del principado de Viana (1423) al que pertenecía la villa⁸⁰. Incluso encontraremos el caso, más particular, de la villa de Arta-

Para los vecinos de Falces los marqueses y sus antecesores no eran dignos de confianza: mosén Pierres había asesinado al obispo de Pamplona en 1468. Los contratos matrimoniales firmados en Montde Marsan por Antonio de Peralta y su esposa en 1514 demostraban que habían seguido en su exilio a los reyes Juan y Catalina «en deseruicio de la Corona de España» y por esa razón habían sido confiscados sus bienes. E incluso el marqués formó parte del ejército invasor de Asparrós en 1521, contra las tropas del emperador. [AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 475r-487r, primer cuerpo].

76. Los argumentos de Santacara en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº1, fº274v.

77. Valtierra en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 226r-230v; Cortes en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario M. Barbo, 1582, fajo 2º, nº 22, fº 233r-236r; Falces en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 143r-146r, primer cuerpo.

78. Santacara en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1, fº 274v.

79. Peralta, AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Juan de Ureta, 1596, fajo 1º, nº 1, fº 367r-374v; Miranda, AGN, Procesos Consejo, Solano Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5º, nº 1, fº 248r-249v; Cortes, AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario M. Barbo, 1582, fajo 2º, nº 22, fº 1r-1v; Falces, AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, primer cuerpo, fº 52r-54v; Sesma en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Solano, 1605, fajo 2º, nº 9, fº 47r-48r; Lerín, AGN, Procesos Corte. Barricarte Sentenciados. Escribano Lorente, 1829, fajo 6º, nº 3, fº 217r-219v.

80. Peralta, AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Juan de Ureta, 1596, fajo 1º, nº 1, fº 367r-374v. Sobre la nula validez de títulos que entraran en contradicción con privilegios anteriores es expresivo el argumento de la villa de Miranda: «assí como los Reyes, conforme a drecho, quedan obligados a goardar los contratos por ellos echos, anssí es notorio que quedan obligados a guardar sus privilegios y libertades que conceden a sus súbditos y no solamente son obligados a goardarlos los conçe-dentes, más aún sus sucesores. Y al tiempoo que el rey Católico, después de los dichos reyes don Juan y doña Catalina, sucedió en este reyno, juró a todo este reyno, ciudades, villas y lugares de aquel y particulares de guardarles sus libertades, pribilegios y exemptiones conçe-didos por los reyes deste reyno, sus predeçesores...». AGN, Procesos Consejo, Solano Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5º, nº 1, fº 248r-249v.

jona, que consideraba que su donación al condestable en 1493, había sido por vía de pacto —tratado de Pamplona de 6 de noviembre de 1493—, incumplido más tarde por éste, razón por la cual fue desterrado en septiembre 1494 y la villa incorporada a la Corona real, sin que Artajona quedara incluida en el perdón concedido por Juan y Catalina al conde de Lerín en mayo de 1500⁸¹. O el de Úcar, que rechazaba la jurisdicción del marqués de Cortes porque éste la ejercía en el privilegio de fundación del vizcondado de Muruzábal en 1407 en el que, sin embargo, no se incluía el nombre de la villa de Úcar⁸².

La cuestión era diferente cuando el origen de la enajenación estaba en una venta en carta de gracia o en una escritura de empeño. En el primer caso, los monarcas tenían el derecho de retracto convencional, previo pago de la cantidad por la que la villa había sido vendida (Falces, Azagra⁸³). En el segundo, la concesión de las rentas y jurisdicción de una villa servían para el pago de una donación en compensación por la falta de dinero que tenían los reyes para hacer cumplir su gracia; en este caso el empeño, según el fiscal y los pueblos afectados, terminaba cuando el dueño acababa de recibir el importe total de la gracia. Si continuaba cobrando los derechos, tenía la obligación de restituirlos (Pitillas, Murillo el Fruto, Torre de Cintruénigo, Torre de Sartaguda...⁸⁴).

Tampoco faltarán los que aleguen irregularidades en la sucesión, bien porque ésta debía ser por vía legítima, y en caso contrario debía volver a manos de la Corona (Santacara⁸⁵), bien porque al morir el titular sin descendientes legítimos, era menester que se incorporase al real patrimonio (Cortes)⁸⁶, o bien porque que el dueño había dejado como heredero al monarca (Isabel de Foix, viuda de mosén Pierres de Peralta, en 1503, a la reina Catalina)⁸⁷.

81. Artajona, AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1622, fajo 4º, nº 1, fº 589r-593r.

82. AGN, Procesos Corte. Pendientes. Escribano M.A. Mina, 1741, nº 1, fº 184r-186v.

83. Una cantidad que ascendía a 55.497,25 florines, con la que mosén Pierres de Peralta había ayudado a Juan II de Aragón [AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, primer cuerpo, fº 143r-146r].

84. En el caso de Pitillas y Murillo el Fruto los 3.500 florines ofrecidos como dote a Juana de Peralta en 1424 para su boda con el marichal del reino, ya habían sido suficientemente cobrados por los marqueses de Cortes gracias a la percepción de las elevadas rentas de esos lugares [AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Colmenares y Antillón, 1689, fajo 1º, nº 31, fº 1r-1v]. Torre de Cintruénigo en AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit. 26, fajo 1º, nº 55]. Torre de Sartaguda AGN, Procesos Corte. Pendientes. Escribano P.F. Solano, 1792, nº 3.

85. Según el fiscal los sucesores de Juan de Beaumont, uno de los presuntos titulares del señorío, no podían ser línea legítima, puesto que había sido religioso y prior de la orden de San Juan de Jerusalén, y como tal había hecho «los votos de castidad, obediencia y hospitalidad» AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1, fº 274v.

86. Para el fiscal la merced del señorío de Cortes se habría hecho «con condición expresa de que a falta de hijos, deendientes legítimos y de legítimo matrimonio por reta línea, bolbiesen a la corona y patrimonio real de V.M.». AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario M. Barbo, 1582, fajo 2º, nº 22, fº 178r-179r.

87. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J.A. Goñi, 1809, fajo 3, nº único, 3º cuerpo, fº 143r-146r.

También dieron, por supuesto, razones de conveniencia económica, pues la mayor parte de las villas eran de elevada población y podían proporcionar numerosas rentas (Peralta, Miranda, Artajona, Falces, Sesma...⁸⁸); estratégicas, como Cortes, que como pueblo de frontera debía estar en manos de la Corona⁸⁹; o de honor, como los de Falces, a los que “los de los otros lugares trataban ignominiosamente”⁹⁰, o los de Pitillas, Murillo el Fruto y otros, que preferían abandonar sus casas “dejar aquellos et despoblados, de yr donde Dios les ayudare y no quedar separados de la Corona” con tal de “no ser enpués de sus días mal dichos ni bitupeados en sus honrras ed famas de sus hijos y subcesiores y por los que enpués dellos subçeyrán en los dichos lugares”⁹¹.

Pero hay que buscar otras razones, fuera de las expresadas en los pleitos de incorporación. Así el temor a una mala administración de la justicia por parte de los señores⁹². Por ejemplo en Allo, a mediados del siglo XVI, los vecinos acusaban a uno de los oficiales del condestable que “por hazer mayor opresión y molestias [hizo] desigualdad muy conozida en el administrar justicia sobre los vezinos de la dicha villa, porque a los que son de su opinión y quieren conplazerle en todo lo que pretiende [...] los trata de huna manera, y a los que quieren pedir justia ante V.M. y seguir aquella, los trata muy diferentemente y con mayor aspereza, dándolo a entender públicamente, con que tiene bexados, oprimidos y atemorizados a los vezinos de la dicha villa...”⁹³. No hay que olvidar tampoco los recelos hacia un control señorial del municipio gracias a la elección de los cargos⁹⁴ o al control de los existentes mediante los juicios de residencia⁹⁵; o la posibilidad de usurpar rentas y territorios aprovechando este control— interviniendo, por ejemplo, en la redacción de las ordenanzas locales⁹⁶.

88. Peralta en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J.A. Goñi, 1809, fajo 3, n° único, 3° cuerpo, f° 574r-582r; Miranda era «populosa» y fértil, «donde se coge mucho pan y mucho vino, azeite y ay mucho ganado, mucho género de frutas y otras cossas, y está en muy buen assiento, muy buenas cassas y es una de las primeras villas deste reyno». AGN, Procesos Consejo. Solano Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5°, n° 1, f° 248r-249v. Populosa era también Artajona AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1622, fajo 4°, n° 1, f° 180r-182v. Con las rentas de Falces y de Azagra, usurpadas por la marquesa de Falces «V.M. podría suplir mucha parte de los grandes gastos que este reino tiene», afirmaban sus vecinos, pues era uno de los más ricos del reino, y en donde vivían «caualleros y mucha gente principal y rica». AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2°, n° 32, f° 143r-146r, primer cuerpo. Sesma era villa «granada» y su enajenación a favor del conde de Lerín supondría «disminuyr aquel [reino] con lesión notable y enorme de la dicha corona». [AGN, Procesos Corte. Barricarte Sentenciados. Escribano Lorente, 1829, fajo 6°, n° 3, f° 47r-48r].

89. «Raya y muro» del reino. AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario M. Barbo, 1582, fajo 2°, n° 22, f° 233r-236r.

90. Archivo Municipal de Falces, Libro 1, f° 416r-433r.

91. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Colmenares y Antilló, 1689, fajo 1°, n° 31, f° 258r-263v.

92. Como recuerda para la Castilla medieval VAL VALDIVIESO, M^a Isabel: «Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV», en *Hispania*, XXXIV, 1974, 53-81.

93. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Zunzarren, 1597, fajo 3°, n° 1, f° 37r-37v.

94. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: *Estructura y dinámica...* pp. 105ss.

95. *Ibíd.*, pp. 205ss.

96. *Ibíd.*, pp. 155ss.

4.3. *Los argumentos de los señores*

La defensa de los señores no dejó por ello de ser menos enérgica. Frente a los títulos presentados por las villas, presentarán sus propias mercedes reales de donación: mosén Martín de Peralta la de Valtierra (1456)⁹⁷, y el marqués de Falces las de Peralta (1430 y 1460)⁹⁸, Azagra (1504) y Falces (1513)⁹⁹, el condestable las de Miranda (1514)¹⁰⁰ y Artajona (1494 y 1513)¹⁰¹ y Luis de Beaumont las de Santacara (1447 y 1513)¹⁰², y el marqués de Cortés las de Úcar (1409 y 1424)¹⁰³ etc., obtenidas por los servicios prestados a los reyes y para resarcir los gastos que les había supuesto esa ayuda. Frente a la ilegalidad de los privilegios concedidos por Juan de Aragón como rey —éste, sostenían, fue ungido junto con su esposa Blanca, con poder de “rexis, señorar e administrar este reyno” tanto en vida de su esposa como después¹⁰⁴—, los señores alegaron la invalidez de los títulos otorgados por Juan y Catalina de Albret, por suponer un despojo contrario a los fueros (Santacara, Lerín)¹⁰⁵, o por ser reyes cismáticos (Miranda)¹⁰⁶. Se opondrán también a que se considere escritura de empeño, lo que es escritura de propiedad (Pitillas, Murillo el Fruto)¹⁰⁷. Y en todo caso frente a la restitución de los bienes a la Corona, defendieron el derecho a una compensación por privarles de los bienes (Valtierra, Pitillas, Murillo el Fruto)¹⁰⁸. Tampoco la escritura de venta lo era en carta de gracia, y por tanto tampoco tendría la Corona el derecho a recuperar los bienes (Falces). Frente a todos los argumentos del fiscal y de las villas, objetaban la prescripción inmemorial (Murillo el Fruto, Pitillas, Falces, Peralta)¹⁰⁹ y, sobre todo, que una donación no era una enajenación, pues no podía considerarse así lo que los

97. Concedido el 22 de julio de 1456. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 219r-226r.

98. La jurisdicción, rentas y derechos de Peralta (1430) y la baronía sobre los pueblos de Peralta, Falces, Marcilla, Andosilla, Funes y Azagra (1460) AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J.A.Goñi, 1809, fajo 3º, nº único, 3º cuerpo, fº 701r-702v y 707r-708v.

99. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 152r-154v y fº 628r-633r. Primer cuerpo.

100. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5º, nº 1, fº 107r-108v.

101. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1622, fajo 4º, nº 1, fº 599r-604r.

102. AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1, fº 49r-52v y 88r-90r.

103. AGN, Procesos Corte. Pendientes. Escribano M. A. Mina, 1741, nº 1, fº 186v-191v.

104. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 226r-230v.

105. Santacara en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. Aragón, 1608, fajo 1º, nº 1, fº 49r-52v y 88r-90r; Lerín en AGN, Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Lorente, 1829, fajo 6º, nº 3, fº 222r-226r.

106. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Barbo, 1590, fajo 5º, nº 1, fº 445r-448v.

107. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Colmenares y Antillón, 1689, fajo 1º, nº 31, fº 109r-109v.

108. Valtierra en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2º, nº 32, fº 219r-226r, Pitillas y Murillo en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Colmenares y Antillón, 1689, fajo 1º, nº 31, fº 109r-109v.

109. La posesión inmemorial, a falta de títulos, será también uno de los argumentos preferidos por los señores en los pleitos de reversión que se dieron en Castilla. Moxó, S.: *La incorporación...*, pp. 17-18.

reyes daban a sus súbditos sino que, como mucho, podía calificarse como una concesión de la administración, no contraria a lo señalado por el Fuero.

5. LOS RESULTADOS DE LA POLÍTICA DE INCORPORACIONES

En la evaluación de los resultados de la política incorporacionista de la Corona, centrada en el siglo XVIII, los historiadores coinciden en calificarla como un intento de los Borbones de renovar el Estado “desde un vigoroso concepto de la autoridad real y de reestructurar la sociedad de acuerdo con las necesidades estatales”¹¹⁰. Ahora bien, si todos ellos hablan de escasos resultados, no lo hacen desde una misma perspectiva. Rafael García Ormaechea o Pedro Ruiz Torres, por ejemplo, insistirán en la idea de una monarquía incapaz de vencer, incluso de atacar, a un régimen señorial todavía muy vivo a las puertas de la revolución liberal¹¹¹.

Para otros historiadores, sin embargo, si bien la política de los Borbones no logró éxitos rotundos, sí fue capaz de minar los fundamentos del señorío español, gracias a la nueva coyuntura intelectual y económica del siglo XVIII. Es la opinión de Antonio Domínguez Ortiz y de Francisco Tomás y Valiente¹¹² y, sobre todo, de Salvador de Moxó, para el que la polémica incorporacionista del Setecientos, puso los fundamentos jurídicos, doctrinales y emocionales para las leyes abolicionistas del siglo posterior¹¹³.

110. MORALES MOYA, Antonio: «El Estado de la Ilustración» en GORTÁZAR, Guillermo (ed.): *Nación y Estado en la España Liberal*, Madrid: Noesis, 1994, pp. 16-17. Y sobre todo MOXÓ, Salvador de: «La Ilustración y su revisión crítica del legado medieval», en *Simposio Toledo Ilustrado. I*, Toledo, 1975, pp. 17-18.

111. GARCÍA ORMAECHEA, Rafael: *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid: Biblioteca de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1932, pp. 10-11; RUIZ TORRES, Pedro: *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano (1650-1850)*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, p. 372.

Para Agustín Ruiz Robledo ni la Junta de Incorporación, ni la política de reversión tenían como objetivo la supresión global de los señoríos. Fue una política casuística de escasos resultados. Si bien, siguiendo a Moxó, considera que la importancia de esta política borbónica «es más dogmática que práctica». RUIZ ROBLEDO, Agustín: «La abolición de los señoríos», en *Revista de Derecho Político*, 20, 1983-84, 127. A su vez Pablo Fernández Albadalejo considera que la disposición de 5-XI-1708 que ratificaba la continuidad de las «jurisdicciones alfonsinas» es una prueba de esa incapacidad de la monarquía. Es más, en Aragón, tras los decretos de Nueva Planta, «el señorío quedaba efectivamente integrado dentro del entramado administrativo recién establecido». FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: «La Monarquía», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración». I. El Rey y la Monarquía*, Madrid: Ministerio de Cultura, 1989, pp. 4 y 28-29.

112. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «El fin del régimen señorial en España», en GARAUD, M. et al.: *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid: Siglo XXI, 1979, p. 74. La misma opinión la recogerá TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1980², p. 369.

113. La polémica incorporacionista había inclinado el ánimo popular —ya predispuesto— contra los señoríos; así, los discursos de los diputados de Cádiz en el debate sobre la Ley de 1811, constituyen el último y estridente eco de la gran polémica incorporacionista del siglo anterior. MOXÓ: *La incorporación...*, pp. 74-75. Opinión recogida también por MORALES MOYA, Antonio: *Poder político...* I, p. 314. Y en cierta manera compartida por A.M. BERNAL, al considerar los primeros balbuceos del reformismo del XVIII, como una forma de «abrir una fractura en el viejo orden feudal, y desde ahí iniciarse los prole-

Pero, ¿por qué los escasos resultados? ¿Fue el poder de la nobleza y el respeto de la monarquía hacia los señores el que impidió que la política de incorporaciones tuviera una mayor repercusión? Es en parte la opinión de Salvador de Moxó, aunque para él otra de las principales razones que explican la parsimonia de Estado ante la incorporación de lo que él llama “los señoríos nacidos en nuestra Edad Media tardía”, es un absoluto respeto a la legalidad. Este autor ofrece tres argumentos: primero, el deseo de no agraviar a los Grandes de España; segundo, la creencia de que sólo mediante una revisión de títulos —la mayor parte de ellos sin vigencia por mor de las circunstancias— y la aplicación rigurosa de las leyes del reino, se conseguiría la reversión de la mayor parte de los viejos señoríos; y en tercer y último lugar, el respeto a las mercedes legítimas, que no daban lugar a la incorporación salvo con un previo reembolso económico¹¹⁴. A pesar de todo, esta política, con ser prudente, supuso —según Moxó— un golpe decisivo contra la alta nobleza¹¹⁵, puesto que dio lugar un giro en la política seguida hasta entonces, creando el ambiente favorable para la legislación abolicionista posterior¹¹⁶.

No todos los autores comparten esta idea de Moxó sobre la existencia de una política contra la nobleza por parte de la monarquía absoluta. Ésta es contemplada más como una “actividad administrativa”, de resultados exigüos, favorecida por el deseo de los pueblos por pasar al estado realengo¹¹⁷. Además contribuyó a que

gómenos de una transición sui generis». «La transición de la feudalidad en España», en SARASA, E.- SERRANO, E. (eds.): *Op. cit. II*, pp. 518-519. Algo que también deja intuir Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, para el que la política de los fiscales Francisco Carrasco y Campomanes, «más que en sus aspectos cuantitativos, interesa sobre todo advertir el carácter sostenido con el que esa acción se desarrolló, y no menos los argumentos que a lo largo de la misma se manejaron ante las reclamaciones de los afectados». *Fragments de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza Editorial, 1992, p. 428. También lo creen así PÉREZ PICAZO, M^a Teresa - LEMEUNIER, Guy: *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Editorial Regional Murciana, 1984, p. 219.

114. MOXÓ, S.: *La incorporación...* p. 71. También DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., para el que los escasos resultados de la política de reversión fue fruto de ese temor, pero también y sobre todo porque no suponía un grave impedimento al ejercicio del poder real. «Poder real y poderes locales en la época de Carlos III», en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, pp. 19-32, p. 29. El respeto de la monarquía hacia la alta nobleza señorial, se advierte también en casos concretos, como el del Puerto de Santa María. IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José: «La incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona en el marco de las relaciones entre monarquía y nobleza señorial», en SARASA SÁNCHEZ, E.- SERRANO MARTÍN, Eliseo (Eds.): *Op. cit., IV*, p. 205.

115. “...aunque no fueran muchos los señoríos medievales que se incorporaron, algunos de éstos poseían una especial significación y sus reversiones a la Corona constituyeron golpes que afectaron al poder y al prestigio de las más importantes Casas nobiliarias, para cuyas jurisdicciones señoriales se adivinaba un poder sombrío”. MOXÓ, S.: *La incorporación...* Cit. p. MORALES MOYA, Antonio: *Poder político...* pp. 1296-1298.

Incluso en la Corona de Aragón «si bien la Nueva Planta apenas afectó a las jurisdicciones señoriales, sí supuso una clara afirmación de la autoridad real». WINDLER-DIRISIO, Christian: «Las reformas administrativas de la aristocracia española en el contexto del absolutismo reformista», en *Historia Social*, n^o 23, 1995, p. 85.

116. Un magnífico resumen en MORALES MOYA, Antonio, «El Estado de la Ilustración», en GORTÁZAR, Guillermo (ed.): *Nación y Estado en la España Liberal*, Madrid: Noesis, 1994, pp. 42-44.

117. PESET, Mariano - GRAULLERA, Vicente: «Nobleza y señorío durante el XVIII valenciano», en *Estu-*

pronto se manifestasen las primeras frustraciones. Si bien se cumplieron las aspiraciones de muchos pueblos a volver al dominio del rey, pocos vieron realizadas sus esperanzas de verse libres de las cargas a las que estaba sometida la tierra que trabajaban: la nobleza tradicional quizás había sido relegada de los cargos de gobierno, pero conservaba la supremacía económica¹¹⁸.

Así, Domínguez Ortiz considera que la política de los Borbones, nunca se propuso adoptar medidas radicales, con respecto a los señoríos, y sólo concentró sus esfuerzos, en recortar las atribuciones jurisdiccionales de los señores, y los abusos derivados de ellas. “En una palabra, por establecer los correctivos y atenuaciones que permitían la coexistencia de la vetusta Institución con el nuevo Estado que se estaba forjando”¹¹⁹. De esta forma el poder público evitó el espinoso asunto de la mixtión entre soberanía y propiedad que traían aparejada los señoríos desde que se fundaran en la Edad Media¹²⁰. Es más, la actitud hostil pero no agobiante de los gobiernos borbónicos hacia el régimen señorial —Christian Windler nos recuerda las alusiones en la correspondencia de los administradores de la casa de Medinaceli a la creciente hostilidad de los tribunales reales hacia la nobleza señorial—, “sirvió para estimular los mecanismos de defensa” de la aristocracia española, tales como una adaptación administrativa en la gestión de sus patrimonios a los criterios impuestos por el absolutismo ilustrado de los monarcas¹²¹.

En Navarra no dejará de observarse una evolución muy similar a la descrita. Sí es verdad, que una primera conclusión sentencia nuestro desconocimiento del siglo XV. No me refiero, por supuesto, a lo ocurrido en el ámbito político o social de la centuria en sí, pues contamos con magníficos trabajos realizados por José M^a

dios de Historia Social, nº 12-13, 1980, pp. 251-252. Más conciliadora se muestra CORONA MARZOL, Carmen: «La política ilustrada en Valencia: los intendentes y el Real Patrimonio» en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. II. Madrid, Universidad Complutense. Departamento de Historia Moderna, 1990, pp. 211-212. Idea que se repite en su trabajo «Poder y oposición en el reinado de Carlos IV. Los señoríos valencianos y el real patrimonio (1770-1805)», en MOLÁS RIBALTA, Pere (ed.): *La España de Carlos IV*, Madrid: Asociación Española de Historia Moderna. Ediciones Tabapress, 1991, 169-178.

Recientemente Christian WINDLER-DIRISIO, reconoce que si bien no hubo una política decididamente contraria a la nobleza señorial «sí se puede observar una clara tendencia de los tribunales y administraciones reales de articular su autoridad frente a los señores». *Op. cit.*, p. 79.

118. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1984, pp. 433-434. Ideas que recoge también CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo: *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid: Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 114-119.

119. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado...*, pp. 433-434.

120. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «El ocaso del régimen señorial...», p. 56.

121. CARRASCO, Adolfo: «Estrategias y actitudes aristocráticas en España a finales del Antiguo Régimen» en *Historia Social*, 1995, nº 23, 65-78. Y en la misma línea WINDLER-DIRISIO, Christian. Este último, a partir de sus investigaciones sobre la Casa de Medinaceli, insiste en «la existencia de un pensamiento reformista aplicado a la salvaguardia de la preponderancia económica y social de la aristocracia, frente a las presiones de la Corona y de las elites locales de los pueblos de señorío». *Op. cit.*, p. 98. Sería de gran interés llegar a conocer si se llevaron a cabo este tipo de reformas en la administración de los señoríos navarros. Por los escasos datos con los que cuento, no parece que se produjera una progresiva separación entre las administraciones privadas y las instituciones jurisdiccionales: ambas estaban en manos de un administrador o gobernador general responsable tanto de la administración

Lacarra, por Ángel Martín Duque y sus discípulos, sino a las consecuencias de toda índole, que los acontecimientos que se produjeron en aquellos años, tuvieron para la vida política, social y económica de la Navarra de los siglos posteriores.

Desde fines del siglo XV y, sobre todo, tras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, existió una legislación favorable para que los pueblos y los tribunales navarros iniciaran pleitos de incorporación. Las donaciones, usurpaciones, enajenaciones, compraventas, empeños y expropiaciones engendradas durante el convulso siglo XV, dieron paso a que los pueblos trataran de ser incorporados a la Corona, no sólo gracias a disposiciones de los monarcas, como las RR.CC. de 1499 ó 1514, sino también a la acción eficaz y reiterada tanto de los visitantes reales como de los fiscales y patrimoniales, impulsando una política de recuperación y protección del real patrimonio. Una política que sirvió, en parte, para conseguir una cierta domesticación de una nobleza habituada a imponer sus criterios a los monarcas¹²². Una política que se prolongaría hasta bien entrado el siglo XVII, y que convivió con una fase de venta y enajenación de jurisdicciones. Una convivencia que no hay que entender como contradictoria, sino como una doble respuesta a la necesidad de recomponer un real erario exhausto.

Mientras que el Setecientos fue el siglo incorporacionista por excelencia, en Navarra esa política tuvo escasas repercusiones. De hecho, hasta mediados de siglo se siguieron concediendo, aunque en menor medida, jurisdicciones a particulares, como la civil y criminal de la villa de Fitero (1710), a su monasterio, y la criminal de Murillo el Cuende, Eguíllor y Cadreita, a Juan Bautista Iturralde (1737), a Sebastián Eslava (1732) y al duque de Alburquerque (1745), respectivamente. Instituciones navarras, como la Diputación y las Cortes no apoyaron la política dictada por el Consejo de Hacienda. Su oposición, vislumbrada en su actitud contraria a la aplicación de las cédulas de valimiento durante el reinado de Felipe V¹²³, iba más allá de una postura de defensa de las particularidades legislativas del reino. Más bien optaron por una clara defensa de los intereses de la nobleza señorial y de las buenas villas favorecidas por la venta de jurisdicciones en el siglo XVII. Algo que no es de extrañar pues ambas, nobleza y buenas villas, tenían asiento en las poderosas Cortes del reino¹²⁴. Y lo mismo puede decirse de la figu-

económica como del gobierno jurisdiccional. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a: *Op. cit.*, 470-482.

122. Es la desconfianza hacia la nobleza como tónica constante de la que habla Benjamín González Alonso a partir de ejemplos muy significativos: GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: «Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIII, 1983, p. 385.

123. Ordenada su aplicación en Navarra a partir de 1707, la Diputación se opuso a ello por considerarla contrafuero: el rey no podía quitar lo que dio, y por tanto no podía privar a los dueños de las rentas y oficios que poseían. El tema ha sido estudiado por DÍAZ GÓMEZ, J.J.: «Incidencia de los valimientos en Navarra (1706-1716)», en *Congreso de Historia de Euskal Herria. III. Economía, Sociedad y Cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, 187-191. También le he dedicado varias páginas en mi tesis *Estructura y dinámica...* pp. 539-559.

124. Sobre la importante actividad legislativa de las Cortes navarras VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.), USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a (coord.): *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona*

Mapa 4. Incorporaciones (1513-1808)



ra del fiscal; su figura, que tan importante papel jugó en los dos siglos anteriores, adoptó, en las postrimerías del siglo XVIII, una postura contraria a la iniciativa de los pueblos, como en el emblemático caso de Lerín, cabeza del principal estado señorial del reino, en manos del duque de Alba. Incluso medidas de limitación del poder jurisdiccional de los señores, como el intento en el siglo XVI, sobre todo, de que éstos no cobraran las penas derivadas del ejercicio de la jurisdicción, no existieron en el siglo XVIII.

De hecho, los resultados prácticos pueden parecer exiguos. De los pleitos de incorporación planteados, sólo llegaron a buen término los de Valtierra (1527), Miranda (1590) y Artajona (1621). Más especial fue el caso de Santacara, que si bien en 1526 obtuvo una sentencia favorable, fue revocada en 1559. Pitillas y Murillo el Fruto, objetivos de la política incorporacionista desde mediados del siglo XVI, obtuvieron una sentencia favorable en 1679, que, no obstante, fue sustituida por un convenio entre S.M. y el marqués de Cortes, por el que la pecha y el cobro de cuarteles —lo más rentable— quedó en manos del segundo, mientras que la jurisdicción

pasó a manos del rey y sus tribunales. El resto continuó bajo la jurisdicción señorial, bien a causa de sentencias que rechazaron la incorporación, como Peralta (1596), Úcar (1665), Falces y Azagra (1704), bien porque los procesos quedaron pendientes, lo que de hecho suponía la continuidad del ejercicio del poder señorial, casos de Santacara, Cortes, Sesma, Torre de Cintruénigo y Torre de Sartaguda¹²⁵.

En esta resistencia jugaron un importante papel los pueblos que se opusieron a cualquier tipo de usurpación por parte de los señores y a las enajenaciones emprendidas por los monarcas. Fue esta oposición de los pueblos, con éxito o sin él, con el apoyo o no de las instituciones, la que mantuvo el sentimiento vivo de rebeldía y la que inspiró buena parte de sus argumentos en los pleitos promovidos por las leyes abolicionistas del XIX. De todas formas esta oposición —manifestada no sólo en estos pleitos más representativos, sino en otros de más limitados objetivos, pero no menos importantes¹²⁶— fue ante todo, pacífica. Los casos de Larraga en 1593¹²⁷, de Fitero en 1675¹²⁸ o San Adrián en 1795¹²⁹, son, sin duda, elementos aislados frente a los innumerables pleitos que se dirimían no con motines sino ante los tribunales.

Ahora bien, ¿quién estaba detrás de los pleitos de incorporación? Los estudios sobre los señoríos valencianos, apuntan a la existencia de un bloque social más o menos compacto, formado por sectores de poderosos —terratenientes, comerciantes, arrendatarios de diezmos o derechos señoriales— en los que sería determinante su grado de dependencia con respecto al señor y a su grado de colaboración en el ejercicio del poder¹³⁰. A falta de datos, no podemos hablar de la existencia de determinados grupos de oposición al régimen señorial, protagonizado en otros reinos por oligarquías locales, grandes propietarios o burgueses enriquecidos¹³¹. En algunos pueblos fue el estado de hidalgos el que protagonizó una mayor oposición al ejercicio de la jurisdicción señorial¹³² —recordemos que, en

de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa, Pamplona: Eunsa, 1993 (2 vols.).

125. El caso de Lerín es algo confuso puesto que del pleito, sentenciado en 1829, sólo se conservan escrituras hasta 1806. Lo que la villa solicitó en 1788 fue la incorporación a la Corona, la separación de la jurisdicción del valle, y la abolición de un censo perpetuo que pagaba al condestable, duque de Alba, desde 1680. Creo que en 1829 la primera parte de la petición estaba ya resuelta pues la R.C. de 1814 dio lugar a la incorporación de las jurisdicciones señoriales a la Corona. Por tanto lo que quedaba pendiente era el pago del censo perpetuo que en 1829 los tribunales sentenciaron a favor de su continuidad.

126. Como recalca ARDIT, M.: «Señores y vasallos...», p. 259.

127. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Zunzarren, 1597, fajo 1º, nº 1. Es más, según se dice en el proceso esta no era la primera vez que los de Larraga, "incomportables", se amotinaban contra el condestable sino que "más de diez veces se an lebandado y amotinado contra los ministros de justicia, sus superiores..." fº 243r-243v.

128. IDOATE, F.: «Un motín en Fitero en 1675», en *Rincones de la historia de Navarra*. I, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979, pp. 244-250.

129. Éste y los anteriores los estudio con detalle en mi citada tesis doctoral.

130. ARDIT LUCAS, Manuel: «Señores y vasallos...», pp. 257-259.

131. Nos referimos, por ejemplo, a la oposición frente al control político que ejercía la nobleza señorial en el ducado de Gandía y que fue protagonizada por los oligarcas y principales propietarios. MORANT, I.: *El declive del señorío...*, pp. 200-201. O bien el caso de Puerto de Santa María, en el que también la oligarquía local jugó un papel importante en el proceso de incorporación. IGLESIAS RODRÍ-

algunos memoriales, el hecho de que hubiese un alto número de hidalgos en un pueblo o valle, era un argumento de peso para negarse a la jurisdicción de un particular—. En otros, como en Lerín, eran sobre todo los insaculados “...porque además de ser universal la oposición con que se miran las jurisdicciones particulares, preheminiencias, prerrogativas y exempciones, se distingue notabilísimamente en la expresada villa, sus vecinos y habitantes, *pero particularmente en los inseculados, que son los que más inmediatamente las han de experimentar, y no obstante de tan conocido interesse que tienen en la libertad, y de el eficaz anhelo con que la apetecen...*”¹³³. Tampoco faltarán los casos, en los que todo el pueblo, hidalgos, labradores y clérigos sean los instigadores a la hora de conseguir su regreso al amparo del patrimonio real. Recordemos cómo en Valtierra la demanda contra el señor fue sostenida por todos los vecinos “así christianos como moros”, como en Artajona se levantó en armas contra el condestable “toda la gente de la villa, clérigos y legos”, como en Cortes, a pesar de la existencia de “dos condiciones de vecinos”, los del estado de realengo y los colonos del marqués, afirmaban categóricamente que “todos hacen un concejo”¹³⁴. Pero en otros, como en Azagra, los vecinos estaban divididos, por “el respeto que tienen los del estado de labradores a dicho marqués”, quien les apoyaba en un pleito que seguían contra el estado de hidalgos¹³⁵. Dilucidar por tanto quién o quiénes encabezaban la oposición señorial se convierte de esta forma en un problema mucho más complejo y nos obliga al estudio detallado de cada uno de los casos, de los factores varios, de los intereses diversos¹³⁶.

En definitiva, el papel protagonista de la Corona en la búsqueda de la recuperación del patrimonio durante el siglo XVI, fue dejando paso a la iniciativa de los pueblos. Éstos, afectados en su honor y en su gobierno por la jurisdicción de los señores, procuraron por todos los medios legales posibles sacudirse de un

GUEZ, Juan José: *Op. cit.*, pp. 204-206.

132. En Peralta, por ejemplo se dice que la sentencia que declaraba a la villa de señorío había sido un agravio, pues de ser el marqués de Falces poseedor de algún señorío, «había de ser respecto a los labradores» y no de toda la villa y concejo della, especialmente habiendo en ella como ay hidalgos y labradores». De lo que se deduce que la iniciativa partía del estado de hidalgos. [AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J.A. Goñi, 1809, fajo 3, n° único, 3° cuerpo, f° 536r-566r.

133. *Hecho ajustado de el pleito criminal que litiga en la Real Corte, el Exmo. duque de Alba y de Huéscar, Condestable y Chanciller Mayor de este Reyno, conde de Galvez y de Lerín, querellante, contra Matheo Tabar, difunto, y los berederos de éste, reputados por contumaces, alcalde y regidores que fueron de la referida villa, el año passado de mil setecientos quarenta y ocho...* Pamplona: Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, s.a., p. 370. Ellos fueron los instigadores pues varios testigos confirmaron que los miembros del regimiento fueron por las casas del pueblo solicitando que los vecinos prestaran declaración contra el condestable y les instaron diciendo «que la causa de la villa era universal y de todos los vecinos, y que a todos convenía el seguirla y defenderla...». *Ibid.*, pp. 396-397.

134. Julio Valdeón al analizar la resistencia antiseñorial en la Castilla Medieval habla de «carácter interclasista», sobre todo que aquellas villas —como es el caso navarro— que habían conocido un largo período bajo el régimen de realengo, antes de ser donadas en señorío. VALDEÓN, Julio: «Resistencia antiseñorial...», pp. 323-324.

135. AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1704, fajo 2°, n° 32, f° 88r y ss. Primer cuerpo.

136. Como advertía CABRERA, E.: «Problemática de los conflictos antiseñoriales en la España del Sur

dominio político cuando menos incómodo. La continuidad en el enfrentamiento fue esencial en la conservación de una coherencia que se extendió hasta los pleitos del siglo XIX. La jurisdicción señorial, mortalmente herida a finales del Antiguo Régimen, sirvió, una vez difunta, para considerar como jurisdiccionales todos aquellos aspectos del señorío —en especial los económicos— que lograron sobrevivir tras la abolición de su ejercicio en 1814. La dialéctica señores-pueblos sostenida durante siglos, fue fundamental en el definitivo proceso de abolición durante la transición del Antiguo al Nuevo Régimen¹³⁷.

durante los siglos XIV y XV», en SARASA E. - SERRANO, E. (eds.): *Op. cit. II*, 1993, p. 344.

137. Sobre la aplicación de las leyes de abolición de señoríos y sus resultados, véase mi tesis *Estructura y dinámica...*, p. 765ss. También trato brevemente de este tema en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a: «Titulaciones y poderes nobiliarios», en MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.): *Signos de identidad histórica para*